



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 07 MAR. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EZEQUIEL ANGARITA BERDUGO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICADO: 15001333300220170012700

Vencido el término de traslado de excepciones, se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **JUEVES CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE.

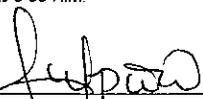

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

D.B.T

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 8 de hoy 04/03/2019 en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO

SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 01 MAR. 2019

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSALBA DUEÑAS PERILLA
DEMANDADO: NACION- M.E.N. FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-006-2015-00093-00

I. ASUNTO

Se pronuncia el despacho sobre el reiterado incumplimiento de la entidad ejecutada en remitir la información ordenada y se dispone lo pertinente para continuar con el trámite del proceso.

Para resolver se considera:

1. Respecto a la renuencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En reiteradas oportunidades el despacho ha insistido ante el referido fondo para que allegue documentos que se consideran importantes, no solo para establecer el monto real de las pretensiones, sino para proteger el patrimonio público que está a cargo de la entidad ejecutada.

Es así, que a consecuencia que la parte ejecutada solo contesto la demanda pero de manera extemporánea y no volvió a desplegar actuación alguna tendiente a defender los intereses de la entidad y por ende los intereses de la nación, el despacho en el auto que dispuso seguir adelante la ejecución, indico:

"Así mismo es necesario referirse a cerca de la orden dada en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia, el cual se dispuso:

"2. Se adiciona la sentencia para expresar que en caso de no haber efectuado los descuentos o deducciones legales sobre los factores salariales incluidos como factor de liquidación pensional ellos serán descontados de la condena por la entidad demandada."

Al respecto el despacho considera que con el material probatorio existente en el proceso, no es posible concluir que la entidad ejecutada haya realizado los descuentos para el sistema pensional sobre los factores incluidos en la sentencia base de ejecución, tal como lo dispuesto el título que se pretende ejecutar, omisión en la que también se incurrió en el auto que libro mandamiento de pago, pues no se tenía conocimiento del valor pagado, la fecha del pago y si sobre dichos factores se había realizado el

correspondiente descuento para pensiones; en consecuencia en aras de proteger el erario público y de materializar el principio de sostenibilidad fiscal del sistema pensional, en caso que la entidad ejecutada no haya realizado estos descuentos se ordena hacerlo al momento de hacer la liquidación del crédito; descuentos que se harán durante los últimos 5 años de servicios de la ejecutante, valor que deberá indexarse en las mismas condiciones de la actualización dispuesta para las diferencias de las mesadas pensionales ordenadas en favor de la ejecutante."

Con el fin de materializar esta orden, además de la notificación por estado de la providencia, secretaria del despacho remitió el oficio No. 117/2015-0093 de fecha 9 de agosto de 2018, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que remitieran la información ordenada, quien a la fecha de esta providencia aún no se pronuncia sobre la orden de remitir información ni tampoco sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Así las cosas, de conformidad con lo normado en el inciso ultimo del Art. 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "*quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.*"; así mismo según dispone el numeral 12 del Ar. 9 del CPACA, a las autoridades les está especialmente prohibido "*12. Dilatar o entorpecer el cumplimiento de las decisiones en firme o de las providencias judiciales.*"

Por lo anterior, teniendo certeza que los requerimiento hechos por el despacho al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le fueron notificados mediante publicación en el estado y remisión de oficio a la propia entidad, sin que haya desplegado actuación alguna para cumplir con la orden del despacho; se dispondrá compulsar copias ante la Procuraduría General de la Nación, a fin que se investigue la presunta ocurrencia de una falta disciplinaria por parte de servidores públicos del mencionado fondo y en caso de ser procedente se impongan las sanciones a que haya lugar.

Deberá remitirse copia de la demanda, la contestación, del auto que rechazó la contestación por extemporánea, del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, del oficio obrante a folio 109, del auto de 4 de octubre de 2018, del oficio que obra a folio 122 y de esta providencia.

2. Continuación del trámite del presente proceso.

Como no ha sido posible obtener la información ordenada en el auto que dispuso seguir adelante con la ejecución, por renuencia de la entidad ejecutada, considera procedente y necesario el despacho continuar con el trámite del proceso, pronunciándose sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante; en consecuencia se procederá a remitir el expediente a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, para que revise la liquidación aportada, previas las siguientes consideraciones.

Revisado el proceso observa el Despacho que mediante auto de 01 de marzo de 2018 se dispuso seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado en providencia del 7 de julio de 2016 con algunas aclaraciones.

Así mismo se observa que la parte ejecutante allego liquidación del crédito obrante a folios 110 a 114, en la que señala como total de la obligación la suma de \$30.875.796.

Ahora, el inciso 3º del artículo 446 del CGP, dispone lo siguiente:

"Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva."

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, "*Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional*", dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: *Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11.*

Y para las Oficinas de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Tunja y Bucaramanga, un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11." (Subrayado del Despacho)

Así las cosas, hallándose el proceso para impartir aprobación a la liquidación del crédito, se hace necesario estudiar si las liquidaciones de los distintos factores sobre los cuales se libró mandamiento de pago, realizada por la parte ejecutante, están conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, en el auto de seguir adelante con la ejecución y en la providencia que dispuso su corrección, de modo que se pueda aprobar la liquidación tal como fue presentada, o con las modificaciones que de oficio considere el despacho; por lo anterior se **solicitará el apoyo de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, efectúe el estudio y revisión de la liquidación realizada por el ejecutante**, siguiendo lo ordenado en el mandamiento de pago y en el auto de seguir adelante la ejecución, así como lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-188 de 1999, en el sentido de liquidar intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que la entidad efectuó el pago.

En el evento de no ajustarse a derecho la liquidación presentada por la ejecutante procédase a realizar la liquidación que corresponda, atendiendo los siguientes lineamientos:

Factores a liquidar:

1. Diferencias pensionales
2. Indexación de las diferencias de las mesadas pensionales.
3. Intereses moratorios

Aspectos a tener en cuenta:

1. Fecha de ejecutoria de la sentencia: 13 de octubre de 2011. (fl. 32 vto)
2. Fecha efectos fiscales: 3 de marzo de 2005 (fl. 30)
3. Solicitud cumplimiento sentencia: 30 de diciembre de 2011 (fl. 33-34)
4. Resolución que da cumplimiento: 5699 del 20 de octubre de 2012. (fl. 36-39)
5. Fecha de pago: 30 de marzo de 2013 (fl. 40)
6. Monto del pago realizado por la entidad: \$96.195.664 (fl. 40 y 106)
7. El pago realizado por la entidad se debe imputar primero a intereses y luego a capital. (fl. 116).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar compulsar copias ante la Procuraduría General de la Nación, a fin que se investigue la presunta ocurrencia de una falta disciplinaria por parte de servidores públicos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y en caso de ser procedente se impongan las sanciones a que haya lugar.

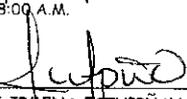
Remitirse copia de la demanda, la contestación, del auto que rechazó la contestación por extemporánea, del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, del oficio obrante a folio 109, del auto de 4 de octubre de 2018, del oficio que obra a folio 122 y de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **remítir** el expediente a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del expediente, efectúe el estudio y revisión de la liquidación presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

2977

 Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>8</u> de hoy <u>04/03/2019</u> , en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.
 LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA AL JUDICADO ADMINISTRATIVO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 01 MAR. 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ SIBEL SUAREZ PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 150013333002201400139-01

I. ASUNTO

Ingresa al Despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Superior.

II. CONSIDERACIONES

En consecuencia, el Despacho dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto en providencia de fecha 28 de noviembre de 2018 (fls. 119 – 124) por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Despacho No. 5, a través del cual se resolvió:

DECLARAR la nulidad de todo lo actuado, desde el auto de 24 de marzo de 2017, inclusive, mediante el cual se libró mandamiento de pago, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Las pruebas practicadas dentro de la actuación conservarán su validez.

(...)

Ahora bien, en la providencia aludida observa el Despacho que el Tribunal Administrativo de Boyacá indicó que en virtud de la nulidad declarada este Juzgado deberá requerir todos los documentos necesarios a fin de establecer la fecha exacta del pago realizado por el entidad ejecutada al ejecutante, ya que la misma es indispensable al momento de calcular los intereses moratorios que se pudieron causar.

Teniendo en cuenta lo anterior, esto es, que el Despacho no tiene certeza de la fecha en que se efectuó el pago de la Resolución No. **006756** del 28 de octubre de 2013 por la cual se dio cumplimiento a la sentencia base de recaudo y de los descuentos aplicados a la misma, para con fundamento en ello determinar las

sumas realmente reclamadas por el ejecutante dentro de este proceso ejecutivo, especialmente por intereses moratorios; se considera pertinente - previo a estudiar la solicitud de mandamiento de pago, oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduprevisora S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación respectiva, alleguen con destino a éste proceso:

- ❖ Copia de la liquidación efectuada y que sirviera de soporte a la Resolución No. **006756** del 28 de octubre de 2013, por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia emitida en el proceso 15001-3331-003-2009-00321-00 y se determinó las cantidades a pagar al señor JOSÉ SIBEL SUAREZ PÉREZ, por concepto de la reliquidación de su pensión de jubilación, en la que se advierta los descuentos efectuados.
- ❖ Copia del desprendible o cupón de pago de la Resolución No. **006756** del 28 de octubre de 2013, realizado al señor JOSÉ SIBEL SUÁREZ PÉREZ, en el que conste el descuento realizado por aportes a salud, o en su defecto, certifique en qué fecha y qué sumas fueron canceladas al ejecutante en cumplimiento de la citada resolución, previo descuento del aporte obligatorio a salud.

Una vez allegada la información requerida, el expediente deberá ingresarse al Despacho para ordenar según corresponda.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 28 de noviembre de 2018 emitida por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Despacho No. 5, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Previo a estudiar la solicitud del mandamiento de pago pretendido, por Secretaría, oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduprevisora S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación respectiva, alleguen con destino a éste proceso:

- ❖ Copia de la liquidación efectuada y que sirviera de soporte a la Resolución No. 006756 del 28 de octubre de 2013, por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia emitida en el proceso 15001-3331-003-2009-00321-00 y se determinó las cantidades del dinero a pagar al señor JOSÉ SIBEL SUAREZ PÉREZ, por concepto de la reliquidación de su pensión de jubilación, en la que se advierta los descuentos efectuados.
- ❖ Copia del desprendible o cupón de pago de la Resolución No. 006756 del 28 de octubre de 2013, realizado al señor JOSÉ SIBEL SUÁREZ PÉREZ, en el que conste el descuento realizado por aportes a salud, o en su defecto, certifique en

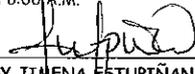
qué fecha y qué sumas fueron canceladas al ejecutante en cumplimiento de la citada resolución, previo descuento del aporte obligatorio a salud.

TERCERO: Una vez allegada la información solicitada, pásese el expediente al Despacho para resolver según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DRRN

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>8</u> de hoy <u>04/03/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO <small>SECRETARÍA DEL TRIBUNAL SEGUNDO ADMINISTRATIVO</small>	



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito De Tunja

Tunja, 07 MAR 2019

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MARINA BARRERA DE ARAGON
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP.
RADICADO: 15001-3333-013-2017-00021-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso por remisión del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Para resolver se considera:

En el ordinal segundo del auto que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 9 de agosto de 2018 (fl. 116 - 120), se ordenó:

“SEGUNDO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP** y a favor de la señora **LUZ MARINA BARRERA DE ARAGON**, por los intereses moratorios causados sobre la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$53.708.563,78)**, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 8 de Junio de 2011 (día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia), capital que se irá incrementando mes a mes con las diferencias pensionales dejadas de cancelar, hasta la inclusión en nómina del reajuste pensional (31 de octubre de 2012), en adelante el capital será constante hasta la fecha de pago de la obligación - 25 de noviembre de 2012.”

En obediencia a la anterior orden, la parte ejecutada presentó memorial en el que indica que el valor total de los intereses moratorios es la suma de \$4.731.282,67 (fl. 122).

Revisada la providencia de seguir adelante la ejecución, se observa que el despacho ordenó pagar a la ejecutante las sumas correspondientes a intereses moratorios. Así mismo se advierte que con el fin de seguir adelante la ejecución, estableciendo de manera concreta el valor adeudado como capital a fecha de ejecutoria del fallo base de ejecución, se solicitó la colaboración de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien a folio 115 allego la misma. Dicha liquidación estableció que el valor del capital adeudado por concepto de diferencias pensionales a fecha de ejecutoria de la sentencia base de ejecución era la suma de \$53.708.563,78; a partir de este valor procedió a liquidar los intereses moratorios desde el 8 de junio de 2011, incrementando el capital mes a mes con las diferencias pensionales dejadas de cancelar hasta la fecha de inclusión en nómina (31 de octubre de 2012) y en adelante sobre un capital constante hasta la fecha de pago (25 de noviembre de 2012), arrojando como resultado la suma de **VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$22.412.634)**, por concepto de intereses moratorios adeudados.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Teniendo en cuenta la liquidación que allega la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, se tiene que el total de la liquidación presentada por la parte demandada difiere de manera significativa de la realizada por la mencionada contadora; en consecuencia dando aplicación a lo normado en el numeral 3º del artículo 446 del CGP se modificará la liquidación del crédito de conformidad con la elaborada por la Contadora del Tribunal, estableciendo que la suma de dinero total que adeuda LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP a la señora LUZ MARINA BARRERA DE ARAGON por concepto de intereses moratorios, es la suma de **VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$22.412.634)**

Ejecutoriada la presente decisión por secretaría cúmplase lo ordenado en el ordinal cuarto, del auto de 9 de agosto de 2018.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, la cual, por conceptos total de intereses moratorios, asciende a la suma de **VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$22.412.634)**

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaría cúmplase lo ordenado en el ordinal cuarto del auto de 9 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

57217

<p><i>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</i></p> <p><i>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</i></p> <p><i>La providencia anterior se notificó por Estado No. 8, de hoy 04/03/2019, siendo las 8:00 A.M.</i></p> <p><i>La Secretaria, </i></p>
--



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 07 MAR. 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARMIDA VARGAS DE BUITRAGO
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 15001-3333-012-2018-00062-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, sobre decreto de medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que la entidad demandada posea en las cuentas que se relacionan a continuación:

- Cuenta corriente No. 61011110 a nombre de la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social, cuyo NIT corresponde al No. 900.373.913-4 en el BANCO DE LA REPUBLICA – sucursal principal Bogotá D.C.
- cuenta corriente No. 050000249 a nombre de la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social, cuyo NIT corresponde al No. 900.373.913-4 en el Banco Popular -sucursal principal Bogotá.

Así mismo se refiere a la procedencia de las medidas cautelares solicitadas al considerar que se trata del cobro de acreencias laborales ordenadas en una providencia judicial.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 10 del artículo 593 del Código General del proceso, señala:

“...ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...”

Conforme a la norma procesal anterior, la medida cautelar solicitada por la ejecutante resulta procedente, por consiguiente se ordenará el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes indicadas por la parte ejecutante que la UGPP tiene en el Banco de la Republica y en el Banco Popular, cuyo límite de embargo, se hará conforme a la regla del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, por consiguiente el mismo se limita a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$35.248.633), que corresponde al saldo de capital más los intereses liquidados por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá (fl.145 C. principal), aumentado en un 50%.

Ahora bien, frente a la inembargabilidad de los recursos públicos la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades al respecto. En efecto en la sentencia C-543 de 2013, el Alto Tribunal señaló lo siguiente:

“...Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior¹.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas².
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos³.
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible⁴.
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁵.

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁶, como lo pretende el actor. ...”⁷

¹ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

² C-546 de 1992

³ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁴ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁵ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁶ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de

Se debe señalar, que la posición anterior ya había sido recogida en la sentencia C-1154 de 2008, providencia hito, que recogió la línea jurisprudencial sobre el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad y las condiciones antes señaladas como excepción a la regla general.

Por su parte el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 14 de junio de 2017, aplicando la tesis jurisprudencial anterior, indicó que las Altas Cortes coinciden en que la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado y la excepción la constituye el pago de obligaciones laborales, de sentencias y las demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas, particularmente, en caso de acreencias laborales, las cuales gozan de una protección constitucional especial. Entonces, negar la medida cautelar con el argumento de la inembargabilidad de los bienes de la ejecutada, genera un detrimento al patrimonio del ejecutante, pues hace ilusorio el derecho a reclamar el pago que se encuentra contenido en un título ejecutivo. En efecto, el Tribunal señaló:

“...Entonces la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, y la excepción la constituye el pago de sentencias y demás obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas, particularmente, en caso de acreencias laborales, los cuales gozan de una protección especial constitucional; negar la medida cautelar con el argumento de la inembargabilidad de los recursos que están incorporados en el presupuesto General del Departamento genera un desmedro al patrimonio e integridad de la demandante; además, no puede desconocerse que el hecho de prohibir el embargo de ciertos bienes hace ilusorio el derecho a reclamar el pago que se encuentra contenido en un título ejecutivo.

Ahora bien, como se citó en el párrafo del artículo 594 del CGP, los funcionarios judiciales o administrativos pueden abstenerse de decretar las órdenes de embargo sobre bienes que gocen del beneficio de inembargabilidad y establece el trámite para ello; sin embargo, cuanto la autoridad judicial insista en la medida la entidad destinataria debe cumplir la orden...

(...)

En ese orden de ideas y como quiera que la solicitud presentada por la parte ejecutante tiene como finalidad garantizar el pago de acreencias laborales, considera la Sala procedente acceder al decreto de tal medida, toda vez que se trata de dinero de carácter parafiscal susceptible de embargo dada la naturaleza de la obligación, es decir, que se trata de un derecho prestacional que cuenta con una especial protección. ...”⁸

En el presente caso, lo que busca la demandante con la ejecución es el pago mesadas pensionales, indexación e intereses moratorios derivados del cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Boyacá al interior del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2011-0042, por consiguiente la ejecución trata del pago de obligaciones laborales y del cumplimiento de una providencia judicial, lo que se enmarca dentro de dos de las excepciones a la inembargabilidad.

1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-543 de 2011

⁸ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA, Sala de Decisión No. 2, auto del 14 de junio de 2017, M.P. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA. Exp. 15001-3333-005-2012-00146-01.

De igual forma, se ordenará a las entidades financieras que los dineros sean puestos a disposición de éste despacho, mediante su depósito en la cuenta No. 150012045002 del Banco Agrario de Colombia sucursal Tunja, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación (numeral 10 art. 593 del C.G.P.). Por Secretaría deberán librarse los oficios del caso anexando copia de esta providencia en obediencia a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados por la entidad ejecutada en las cuentas que se relacionan a continuación:

- Cuenta corriente No. 61011110 a nombre de la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social, cuyo NIT corresponde al No. 900.373.913-4 en el BANCO DE LA REPUBLICA – sucursal principal Bogotá D.C.
- cuenta corriente No. 050000249 a nombre de la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social, cuyo NIT corresponde al No. 900.373.913-4 en el BANCO POPULAR -sucursal principal Bogotá.

El monto del embargo, se limita a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$35.248.633), que corresponde al saldo de capital más los intereses liquidados por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá (fl.145 C. principal), aumentado en un 50%.

SEGUNDO: Por secretaría, cúmplase la medida cautelar librando los oficios del caso, identificando plenamente las partes del proceso y anexando copia de esta providencia. La remisión de los mismos a las entidades bancarias estará a cargo de la parte ejecutante. Dejar constancia en el expediente.

Abrase cuaderno de medidas cautelares con la solicitud de la parte demandante y con esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

1221

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>8</u> de hoy <u>04/03/2019</u> , en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA DE JUSTICIA Y PAZ	

Principal



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 01 MAR. 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARMIDA VARGAS DE BUITRAGO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP
RADICADO: 15001-3333-012-2018-00062-00

a) Objeto de la decisión

Allegada la liquidación solicitada a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, procede el despacho a proferir el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva instaurada por la señora **ARMIDA VARGAS DE BUITRAGO** en contra de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP**, a fin de obtener el pago de las sumas a que fue condenada en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 27 de marzo de 2014, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2011-0042.

b) De la competencia

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA, en el cual se señala que los jueces administrativos conocen, en primera instancia, de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales; de igual forma, el juez que profirió la sentencia condenatoria conoce de la ejecución de la misma conforme al numeral 9° del artículo 156 y el artículo 299 ibídem establece que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción, según las reglas de competencia contenidas en dicho código, para el presente caso, si dentro de los 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

c) Del título ejecutivo.

Con la demanda se aportan copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2011-0042 que se tramitó en este despacho (fl. 14-40); así mismo se allega copia de la Resolución RDP 021015 del 8 de julio de 2014, expedida por la

UGPP, "Por la cual se reconoce una pensión de Jubilación Gracia en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ SALA DE DECISIÓN DE DESCONGESTIÓN NO. 9 DESPACHO NO. 4".

Respecto a la efectividad y suficiencia de la sentencia de condena como título ejecutivo, el Consejo de Estado se pronunció en sentencia de tutela de 3 agosto de 2017, en la que indicó:

"En esa medida, la sentencia proferida por los jueces administrativos¹, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia.

Es cierto que la norma citada² indica que los actos administrativos expedidos por las entidades de derecho público también constituyen títulos ejecutivos. Pero ello implica, según la interpretación de la Subsección A, que es predicable en cuando que los mismos sean los que crean, modifican o extinguen un derecho. Situación diferente se presenta cuando se trate de actos administrativos de ejecución o expedidos en cumplimiento de la sentencia judicial, porque es ésta última la que declara, constituye el derecho u ordena la condena³.

Así las cosas, el juez no puede exigir al ejecutante de la sentencia judicial, que anexe los actos administrativos de cumplimiento expedido por la entidad de derecho público, puesto que la sentencia judicial es completa, autónoma y suficiente."⁴

Por lo anterior, para el presente asunto, el título ejecutivo lo constituye exclusivamente la sentencia judicial donde se impuso la obligación con su respectiva constancia de ejecutoria.

Por otra parte, el numeral primero del artículo 297 del CPACA, establece:

"...Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. ..."

Conforme a lo señalado anteriormente, los documentos base de recaudo, de acuerdo con el Art. 422 del CGP., cumplirían en principio los requisitos para ser demandados por la vía ejecutiva, toda vez que preceptúa esta norma: "*...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia Judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás*

¹ Concepto general que incluye los jueces, tribunales y el Consejo de Estado.

² Artículo 297 del CPACA.

³ Con criterio finalista las sentencias se pueden subclasificar de la siguiente manera: (i) Sentencia declarativa que se limita a reconocer una relación o situación jurídica ya existente. (ii) Sentencia constitutiva que crea, modifica o extingue una situación o relación jurídica. (iii) Sentencia de condena que ordena una determinada conducta o el pago de suma dineraria.

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A, sentencia de tutela DE 3 DE AGOSTO DE 2017, Rad. 11001-03-15-000-2017-01577-00(AC), C.P. Dr. William Hernández Gómez.

documentos que señale la ley...”, de igual forma, se ajusta a las previsiones que sobre títulos ejecutivos señala la Ley 1437 de 2011.

Esta obligación es **expresa**, por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito de tal forma que establece su existencia y extensión, **clara** en el sentido de estar determinada en el título mismo sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios, y por último **exigible**, por cuanto como se observa y de su análisis se deduce, no está subordinada a plazo o condición que restrinja o suspenda sus efectos. Finalmente, los documentos que contienen la obligación constituyen plena prueba en contra de la parte ejecutada.

d) Legitimación

Conforme al artículo 422 del CGP., está legitimado para exigir el cumplimiento de una obligación por la vía ejecutiva, el acreedor que conste en el respectivo título, en el presente caso la señora ARMIDA VARGAS DE BUITRAGO, quien reclama el valor de la condena proferida a su favor dentro del proceso radicado con el No. 2011-0042, por lo tanto teniendo en cuenta que la ejecutante, era la demandante en el proceso de conocimiento por el cual se condenó a la ejecutada, se encuentra legitimada como acreedor para exigir el pago de la condena.

De igual forma, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, tiene legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto, por cuanto dicha entidad asumió las funciones misionales de CAJANAL EICE luego de su liquidación, en este sentido se pronunció la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto del 30 de junio de 2016, dentro del proceso radicado con el No. 25-000-23-42-000-2013-06595-01, con ponencia del Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

En esta oportunidad el alto tribunal señaló lo siguiente:

“...Conclusiones frente a las competencias para el cumplimiento de sentencias por parte de CAJANAL en liquidación y la UGPP.

De todo lo anterior se concluye que:

1.- Las obligaciones que se derivan de una sentencia judicial que reconoce un derecho pensional del sistema administrado por la liquidada CAJANAL EICE, no hacen parte de su masa liquidatoria, dado que por relacionarse con recursos de la seguridad social y no con aquellos propios de la entidad objeto de liquidación, fueron objeto de expresa exclusión frente a la misma.

2.- De hecho, las funciones de reconocimiento de derechos y cumplimiento de sentencias estuvieron inicialmente a cargo del liquidador a través de la UGM⁵ y aquellas presentadas a partir de noviembre 8 de 2011 se ejercieron por la UGPP.

3.- A partir del 12 de junio de 2013 Cajanal EICE desapareció de la vida jurídica y fue sustituida totalmente por la UGPP, entidad que por mandato legal en su condición de sucesor de derechos y obligaciones relacionadas con la administración del régimen pensional de la extinta CAJANAL, debió continuar con el ejercicio de sus funciones y ser

⁵ Unidad de Gestión Misional de la entidad en liquidación.

llamada a asumir la defensa de los procesos, así como dar cumplimiento a las sentencias judiciales en materia pensional.

e) De la caducidad de la acción

Conforme al literal k, del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la ejecución de decisiones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia, se debe iniciar dentro de los cinco (5) años siguientes a la exigibilidad de la obligación. En materia de sentencias, la exigibilidad se cuenta a partir del vencimiento de los dieciocho (18) meses siguientes a la ejecutoria del fallo de última instancia –por haberse ordenado el cumplimiento de la sentencia en los términos del Código Contencioso Administrativo-, en este caso, la sentencia quedo en firme el 29 de abril de 2014 (fl. 14), por consiguiente el término para presentar oportunamente la demanda vence el 28 de octubre de 2020, de lo que se tiene que en este caso no se configura el fenómeno procesal de la caducidad del medio de control.

f) De la representación judicial

En este caso, se encuentra que existe poder a favor del abogado YOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS como consta a folio 1 del expediente, quien en ejercicio del mismo presentó la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 160 de la ley 1437 de 2011.

g) De la solicitud de mandamiento ejecutivo.

Pretende la actora que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la UGPP por las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda, por concepto del cumplimiento de la sentencia proferida a su favor por el Tribunal Administrativo de Boyacá al interior del proceso 2011-0042 (fl. 14-40), en especial las relacionadas con el pago de la mesada 14. Así mismo, solicita los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero a partir de la ejecutoria de la decisión judicial hasta el la fecha de pago total de la obligación y el pago de las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

Teniendo en cuenta la sentencia de condena que se profirió en el proceso 2011-042, se encuentra que el Tribunal Administrativo de Boyacá ordenó a la demandada pagar a la señora ARMIDA VARGAS DE BUITRAGO la pensión gracia correspondiente al 75% del salario y demás factores salariales devengados en el año de consolidación de status; así mismo dispuso la indexación de dichas sumas de dinero y el pago de intereses moratorios conforme al artículo 177 del C.C.A.

Mediante resolución RDP 021015 de 8 de julio de 2014, la accionada pretendió dar cumplimiento a la orden impartida por el Tribunal, pues reconoció la pensión gracia de la ejecutante, ordenó el pago de las mesadas pensionales atrasadas (retroactivo) indexadas y dispuso el pago de los intereses moratorios.

La entidad ejecutada procedió a realizar la correspondiente liquidación de las mesadas atrasadas y la indexación, (fl. 73 – 74), sin embargo no liquidó lo correspondiente a interese moratorios.

A folio 73 y 74 aparece liquidación de la entidad en la que se indica que la novedad del reconocimiento de la pensión se incluyó en nómina del mes de agosto de 2014 y que el total cancelado a la ejecutante por concepto de retroactivo e indexación fue la suma de \$124.127.999,86; es de aclarar que la parte actora en el hecho 3.13 informa que le cancelaron la suma de \$139.594.897, suma que corresponde al total del retroactivo y la indexación pero sin hacer los descuentos a salud, los cuales ascienden a la suma de \$15.466.907,76, luego restado este valor al que indica la ejecutante nos arroja la suma de \$124.127.989,86, suma igual a la indicada en la liquidación de la entidad.

Respecto a la inclusión en la liquidación y al pago de la mesada 14 (junio) que solicita la parte ejecutante, considera el Despacho que la señora ARMIDA VARGAS DE BUITRAGO no tiene derecho a esta prestación de conformidad con lo normado en el acto legislativo 01 de 2005 el cual dispone:

"Artículo 1°. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

(...)

"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".

(...)

"Parágrafo transitorio 6°. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8° del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".

En el presente caso la sentencia base de ejecución no ordenó el pago de la mesada 14 a la ejecutante, y aun en gracia de discusión, conforme a la norma antes transcrita tampoco tiene derecho a este beneficio, pues de conformidad con lo dispuesto en el ordinal tercero de la sentencia base de ejecución (fl. 34), la ejecutante, cumplió sus requisitos de pensión el día 2 de agosto de 2009 (fecha de status) y como el acto legislativo 01 de 2005 entró en vigencia en el mes de julio de 2005, es claro que no tiene derecho a la mesada 14. Igualmente no le aplica la excepción dispuesta en el parágrafo 6° antes transcrito, pues para el año 2009 el salario mínimo estaba en \$496.900 que multiplicado por 3 arroja un total de \$1.490.700, como la pensión reconocida a la ejecutante para 2009 se estableció en \$1.884.857 (fl. 43), la aquí ejecutante no tiene derecho a este beneficio.

Teniendo claro los anteriores parámetros, el Despacho solicitó la colaboración de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá a fin de realizar la liquidación de las mesadas pensionales, la indexación y los intereses moratorios conforme lo ordena la sentencia base de ejecución, liquidación que arrojó los siguientes resultados:

CONCEPTO	VALOR
Mesadas pensionales (retroactivo) causadas hasta la ejecutoria de la sentencia.	\$124.632.067
Descuento de salud sobre el capital causado hasta la ejecutoria de la sentencia	\$14.955.848
Mesadas pensionales (retroactivo) causadas con posterioridad a la ejecutoria.	\$6.517.345
Descuento de salud sobre las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria	\$782.081
Indexación a fecha de ejecutoria	\$7.060.335
Intereses moratorios desde la ejecutoria hasta la fecha de pago	\$12.983.645
Total Liquidación a fecha de pago	\$135.455.463
Valor pago parcial	\$124.127.989
Saldo por concepto de capital a fecha 30/09/2014	\$11.327.474
Intereses moratorios causados con posterioridad al pago y hasta la fecha de corte de la liquidación	\$12.171.615
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO	\$23.499.088

La mencionada liquidación se realizó teniendo en cuenta los aspectos indicados por el despacho en el auto de 23 de agosto de 2018.

Respecto al abono del pago parcial, es pertinente indicar que actualmente existen dos posiciones al interior del Tribunal Administrativo de Boyacá, la primera que considera que el abono de un pago parcial debe hacerse primero a capital y en lo restante a intereses, posición consagrada en auto de 11 de mayo de 2017 por la Sala de Decisión No. 3 al interior del proceso ejecutivo con radicado 15238-3339-751-2015-00254-01, en los siguientes términos:

"En esas condiciones, realizar la imputación del pago parcial, primero a intereses y luego a capital como lo refiere la norma en cita, **se distancia del objeto que fue examinado en la sentencia que se ejecuta, cuyo fin, se reitera, es la protección del derecho a la seguridad social** y para su protección, la ley avanza al reconocimiento de una actualización a fin de evitar su devaluación y al reconocimiento de una indemnización representada en los intereses que reconoce la norma, sin que sea dable distorsionar el contenido de la sentencia, para convertir la obligación pensional, **que se satisface con su pago**, en indefinida por el cálculo de otros factores, como los intereses que son **accesorios** a la satisfacción del derecho.

Ahora, es cierto que las entidades deben cumplir las sentencias en las condiciones en que ella se dicta, incluidos los intereses, pero conforme se ha expuesto, **el pago debe imputarse primero a capital que lo constituye la pensión**, ese es el fin, y luego a indemnización por intereses, de manera que el patrimonio público se destine en primer lugar y de forma prioritaria a cumplir con su finalidad social y luego de quedar saldo alguno es éste y solo éste el que puede ser ejecutado..."

La segunda posición es la que defiende la Sala de Decisión No. 5, la cual considera que el abono de un pago parcial se debe hacer primero a intereses y en lo restante a capital en aplicación del artículo 1653 del Código Civil; posición

expuesta en auto de 8 de marzo de 2017, sala de decisión No. 5, Rad. No. 1523833975220140005501, providencia en la cual se remite a lo indicado por el Consejo de Estado en sentencia de 7 de febrero de 2011, de la sección tercera, subsección C, con ponencia del consejero Dr. Enrique Gil Botero, Rad. 08001-23-31-000-1993-07655-01. Indicó el Tribunal:

“Así las cosas, la aplicación de lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil, se encuentra condicionado a que en el proceso ejecutivo se esté discutiendo por parte del acreedor, el pago tanto de capital como de intereses, evento en el cual resulta aplicable regla según la cual el pago se imputará en primera medida a intereses y luego a capital.”⁶

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte ejecutante solicita que se abone primero a intereses y en lo restante a capital el pago parcial en los términos del artículo 1653 del Código Civil, el Despacho acogerá la postura de la sala 5ª de decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá, pues en el presente caso la parte ejecutante no ha consentido expresamente que el pago se abone primero a capital, por el contrario ha solicitado en la demanda que el abono se haga primero a intereses y en lo restante a capital (fl. 9 Y 10).

En lo que respecta al pago de intereses moratorios, se observa que en la sentencia de segunda instancia se dispuso que la misma debería cumplirse en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

Frente a este tema señala el artículo 177 del CCA, inciso quinto lo siguiente:

“ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

(...)

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios.”

Atendiendo dicha norma, la Contadora del Tribunal liquidó los intereses moratorios causados sobre las sumas que resultaron del retroactivo de las mesadas pensionales indexadas de la ejecutante, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, es decir, desde el 30 de abril de 2014 hasta la fecha de pago y una vez aplicado el abono o pago parcial, se continuo liquidando intereses moratorios sobre el saldo de capital hasta la fecha de corte de la liquidación realizada por la Contadora.

h. Del contenido de la demanda y sus anexos:

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 82 y ss, del CGP, esto es, en cuanto a los requisitos, anexos y presentación de la demanda.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y siguientes del CGP, razón por la cual se procederá a librar mandamiento de pago en los términos del artículo 430 y ss del CGP.

⁶ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de decisión No. 5, Auto de 8 de marzo de 2017, Rad. No. 1523833975220140005501

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP** y a favor de la señora **ARMIDA VARGAS DE BUITRAGO**, con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia de fecha veintisiete (27) de marzo de 2014, emitida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2011-0042, por las siguientes cantidades:

- A. Por la suma de **ONCE MILLONES TRECIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$11.327.474)**, que corresponden al saldo de mesadas pensionales indexadas (retroactivo) devengadas por la ejecutante desde la fecha de status pensional (2 de agosto de 2009), hasta la fecha de inclusión en nómina (30 de agosto de 2014).
- B. Por la suma de **DOCE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$12.171.615)**, por concepto de intereses moratorios, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital indicado en el literal A, causados desde el 01 de octubre de 2014 (día siguiente al pago parcial) hasta el día 30 de agosto de 2018 (fecha de corte de la liquidación).
- C. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital indicado en el literal A, causados desde el 01 de septiembre de 2018 (día siguiente al corte de la liquidación) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- D. Por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso.

SEGUNDO: El pago ordenado en el ordinal anterior deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia a favor de la señora **ARMIDA VARGAS DE BUITRAGO**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en el buzón electrónico que aparece registrado en secretaría.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, al Buzón Electrónico dispuesto para el efecto y córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días.

SEXTO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte ejecutante depositará en el término de ejecutoria de esta providencia, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, la suma que se especifica a continuación:

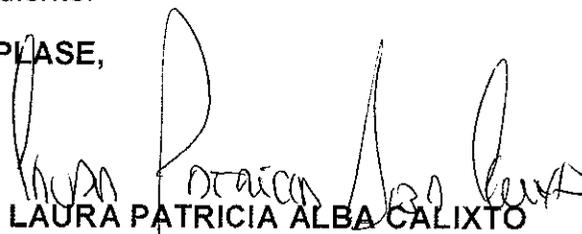
SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP	\$7.500
TOTAL:	\$7.500

Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibido de la misma de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los 03 días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal c) del artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

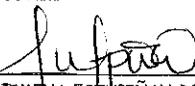
SEPTIMO: Al presente proceso deberá dársele el trámite previsto en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso sobre el proceso ejecutivo.

OCTAVO: Reconocer personería al abogado YOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.176.361 de Tunja y profesionalmente con la tarjeta No. 120.317 del C. S. de la J. como apoderado de la ejecutante, en los términos y para los efectos de los memoriales poder que obran a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

EPDY

 <i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nra. <u>8</u> de hoy <u>04/03/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.
 LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA DE JUSTICIA Y LEY



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 01 MAR. 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA INÉS ARIAS ARIAS y VIRGENITH PÉREZ PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 150013333002201800098-00

I. ASUNTO

Analizado el presente asunto, el despacho se abstendrá de avocar conocimiento de conformidad con lo establecido en el numeral noveno del artículo 156 del CPACA en concordancia con el artículo 168 ibídem, por las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 152 del CPACA fijó la competencia por factor objetivo de la cuantía de los procesos ejecutivos de primera instancia a los Tribunales Administrativos, así:

“De lo proceso ejecutivos cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

Por su parte el artículo 156 ibídem, señala que para la determinación de la competencia por razón de territorio se observan las siguientes reglas:

(...)

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...)
(Resaltado del Despacho)*

Sobre las anteriores disposiciones la Sección Segunda del Consejo de Estado en Auto interlocutorio proferido el 25 de julio de 2017 siendo Consejero Ponente el magistrado WILIAN HERNÁNDEZ GÓMEZ, sostuvo que estas normas han generado controversia al momento de conocer de la ejecución de sentencias judiciales puesto que en algunos casos se aplica el factor conexidad y por tanto quien conoce es el funcionario que profirió la decisión, mientras que en otros casos se acude a factor territorial para determinar si la competencia recae en el Juzgado o en el Tribunal. Así que a fin de desatar la controversia suscitada se acogió la siguiente postura:

“En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo. A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia.

Lo anterior, en la medida en que no puede pensarse que por el hecho de la revocatoria o modificación de la sentencia, la competencia para el conocimiento del asunto varía, pues lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso...”

(...)

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

(...)

c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.

En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos. e. Todo lo anterior difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena al pago de sumas de dinero prevista en el artículo 298 del CPACA en armonía con los ordinales 1º y 2º del artículo 297 ib.

En el mismo sentido la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del 5 de abril de 2018, señaló:

“(...) En este punto es necesario precisar que las normas aplicables al caso en estudio son las consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que se está buscando la ejecución de una sentencia en la que se condena a una entidad pública, que si bien fue proferida en vigencia del C.C.A., requiere de un procedimiento especial que se adelantará en vigencia de la norma posterior (...).

Con base en la norma transcrita para la Sala es claro que la competencia de los procesos ejecutivos que buscan el cumplimiento de las órdenes judiciales recae en el juez que profirió la providencia cuyo cumplimiento se solicita, normas que deben ser consideradas como una regla de competencia especial, puesto que regula un asunto de carácter concreto, la

ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa a las entidades públicas de sumas dinerarias (...)1

Así, la postura acogida por el Consejo de Estado para determinar la competencia en la ejecución de sentencias proferidas por la jurisdicción, es la prevista en el ordinal 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, de la ejecución de sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo será competente el funcionario que profirió la providencia respetiva.

En el presente caso se observa que la sentencia que sirve de título ejecutivo fue proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 1 (fl. 19 - 38) por lo tanto, de conformidad con la norma en cita, es esa la Corporación competente para conocer del presente asunto, razón por la que se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

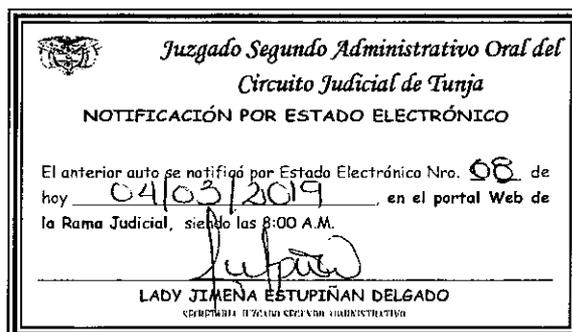
PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento del proceso radicado bajo el número 150013333002-2018-0098-00, en consideración a que el Despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ** dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DRRN



¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MDRENO RUBIO Bogotá D. C., abril cinco (5) de dos mil dieciocho (2018) RADICACIÓN NÚMERO: 11001-03-15-000-2018-00537-00.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 01 MAR. 2019

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO: 15001-3333-002-2018-00092-00

I. ASUNTO

Se pronuncia el despacho sobre la solicitud de vinculación del Club Rotatorio de Tunja y señala fecha para audiencia de pacto de cumplimiento.

Para resolver se considera:

1.- El Municipio de Tunja dentro del escrito de contestación de la demanda solicitó la vinculación en calidad de demandado del Club Rotatorio de Tunja, sin embargo no allegó certificado de existencia y representación, por lo que el despacho mediante autos de 29 de noviembre de 2018 y 7 de febrero de 2019 lo requirió para que lo aportara.

La apoderada del municipio de Tunja el 14 de diciembre de 2018 informa quien es la presidenta del club e indica un correo electrónico para notificarla y solicita un término para completar el requerimiento.

Posteriormente, luego del segundo requerimiento del despacho, allega respuesta de la Secretaria de Cultura y Turismo de Tunja en la que se indica una página web del Club Rotatorio y el lugar donde la entidad ejerce sus funciones, pero nuevamente no allega el certificado de existencia y representación legal.

Así las cosas, considera el Juzgado que pasados 3 meses del primer requerimiento, el Municipio de Tunja no ha aportado el mencionado certificado, el cual es necesario para tener certeza que la persona jurídica –Club Rotatorio de Tunja- existe, quien es su representante legal y cuál es la dirección para efectos de notificaciones judiciales; información sin la cual no es posible vincularlo al presente proceso, y por ende lo que procede es no se dar trámite a la solicitud de vinculación y continuar con el trámite del proceso.

2.- Vencido el término del traslado de las excepciones de fondo, se continúa con el trámite del proceso y en consecuencia de conformidad con lo normado en el

artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se procederá a señalar fecha para audiencia de pacto de cumplimiento.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No dar trámite a la solicitud de vinculación del Club Rotatorio de Tunja, presentada por el Municipio de Tunja, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con lo normado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, señala el día **26 DE MARZO DE 2019, a las TRES DE LA TARDE (3:00 p.m.)** para llevar a cabo **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**.

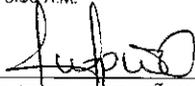
Por secretaría, **CÍTESE** al actor popular, al Ministerio Público, a la Defensoría del Pueblo y al Municipio de Tunja, Adviértase a los funcionarios públicos que deben asistir a esta audiencia que su inasistencia constituye causal de mala conducta.

Reconocer personería a la abogada PAOLA ALEJANDRA GARRIDO CUESTA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.049.629.143 expedida en Tunja y tarjeta profesional No. 245.904 del C. S. de la J, para actuar en representación del Municipio de Tunja, en los términos del memorial poder obrante a folios 53 - 61.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

EFDV

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>8</u> de hoy <u>04/03/2019</u> , en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIRENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA DE ZARDO SERVICIO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 01 MAR. 2019

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001333300220180011600

I. ASUNTO

Ingresa el proceso al Despacho para resolver sobre la solicitud presentada por la representante del Ministerio Público y el actor popular de compulsión de copias a la apoderada Departamento de Boyacá y la delegada Defensoría del Pueblo por la inasistencia a la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada dentro de la acción popular de la referencia el 22 de enero del presente año (fl. 152).

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 29 de noviembre de 2018 se fijó como fecha y hora para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento dentro de este proceso, el día 22 de enero de 2019 a las 2:30 p.m., providencia notificada por estado electrónico No. 41 del 30 de noviembre de 2018 enviada a los correos electrónicos de las partes, de la Defensoría del Pueblo y del Ministerio Público en la misma fecha conforme constancia que obra a folio 202 del expediente.

Llegada la fecha y hora de celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento la apoderada del Departamento de Boyacá no asistió a la diligencia, por lo que la Procuradora Judicial 67 para Asuntos Administrativos solicitó la compulsión de copias para la investigación disciplinaria correspondiente. Por su parte, el accionante solicitó se compulsara copias por la inasistencia a la audiencia de la Defensoría del Pueblo. El Despacho concedió el término de tres (3) días a partir de la realización de la audiencia para que se justificara la inasistencia.

Para justificar su inasistencia a la audiencia de pacto de cumplimiento la apoderada reconocida dentro del proceso del Departamento de Boyacá, mediante memorial de fecha 24 de enero de 2019 (fl. 152) allegó copia de la historia clínica que da cuenta de su estado de salud el día en que se realizó la citada audiencia, fecha en la que se encontraba incapacitada.

La Defensoría del Pueblo no efectuó pronunciamiento al respecto.

III. CONSIDERACIONES

El inciso 2º del artículo 27 de la Ley 472 de 1998 establece respecto de la audiencia especial de pacto de cumplimiento que “la inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo”.

En desarrollo de la citada norma el Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos, entre ellos la sentencia de acción popular del 22 de julio de 2010 emitida dentro del proceso 44001-23-31-000-2005-00760-01 y el auto del 10 de abril de 2014 proferida dentro del expediente 17001-23-31-000-2011-00630-01 (2021091), ha señalado que siendo la inasistencia a la audiencia de pacto de cumplimiento por parte del funcionario competente una causal de mala conducta, lo procedente es compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que dicha entidad adelante la investigación que considere pertinente.

Así las cosas, aun cuando la apoderada del Departamento de Boyacá, abogada Claudia Patricia Silva Campos, presentó memorial visto a folio 123 por medio del cual justificó su inasistencia a la audiencia de pacto de cumplimiento realizada el 22 de enero de los corrientes, no es a este Despacho a quien le corresponde analizar si dicha excusa constituye justa causa o no de la inasistencia, motivo por el que serán compulsadas las copias respectivas a la Oficina de Control Disciplinario del Departamento de Boyacá, a fin de que sea quien analice la conducta de la citada profesional.

De igual forma, atendiendo que tampoco se hizo presencia en la audiencia de pacto de cumplimiento el funcionario competente de la Defensoría del Pueblo y en virtud de la solicitud elevada por el actor popular, se ordenará compulsar copias a la Procuraduría Regional de Boyacá respecto del Defensor del Pueblo Regional Boyacá Mauricio Reyes Camargo, en cuanto dentro del expediente no obra memorial de delegación de dicha función en profesional diferente.

Para lo anterior, deberá remitirse la Oficina de Control Disciplinario del Departamento de Boyacá y a la Procuraduría Regional de Boyacá I) copia del acta de la audiencia de pacto de cumplimiento (fls. 139-144), II) copia del CD que contiene el video de la citada audiencia (fl. 145) y III) copia de la justificación presentada por la apoderada del Departamento de Boyacá vista a folios 156 – 154.

Finalmente, se ordenará que por Secretaría se reitere a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC y a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI lo ordenado en auto del 22 de enero del presente año (fl. 141 vto), en tal sentido se sirvan designar un profesional con conocimiento en Ingeniería y geotecnia que rinda el dictamen pericial decretado dentro de este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Compulsar copias a la Oficina de Control Disciplinario del Departamento de Boyacá y a la Procuraduría Regional de Boyacá para que investigue la conducta de la apoderada del Departamento de Boyacá Claudia Patricia Silva Campos y del Defensor del Pueblo Mauricio Reyes Camargo, respectivamente, por su inasistencia a la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el 22 de enero de 2019 dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Para lo anterior, deberá remitirse a la Oficina de Control Disciplinario del Departamento de Boyacá y a la Procuraduría Regional de Boyacá I) copia del acta de la audiencia de pacto de cumplimiento (fs. 139-144), II) copia del CD que contiene el video de la citada audiencia (fl. 145) y III) copia de la justificación presentada por la apoderada del Departamento de Boyacá vista a folios 156 – 154.

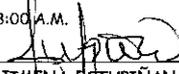
TERCERO: Por Secretaría, reiterar a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC y a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI lo ordenado en auto del 22 de enero del presente año (fl. 141 vto), en tal sentido se sirvan designar un profesional con conocimiento en Ingeniería y geotecnia que rinda el dictamen pericial decretado dentro de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

DRRN

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>8</u> de hoy <u>04/03/2019</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 07 MAR. 2019

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: ANTONIO KURE KATA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO: 150013333002201400058-00

I. ASUNTO

Ingresa al Despacho con informe secretarial que pone en conocimiento memorial visto a folio 452 que allega constancia de envío de notificación a Sociedad Inversiones Inmobiliarias FYSA S.A.S.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 8 de noviembre de 2018 se ordenó al actor popular que de conformidad con el artículo 291 del CGP elaborara y remitiera el citatorio para la notificación personal a la vinculada Sociedad Inversiones Inmobiliarias FYSA S.A.S. lo anterior, teniendo en cuenta que dentro al proceso no obraba constancia de existencia y representación legal de dicha empresa.

A folios 452 - 453 del expediente el actor popular allegó constancia de envío de notificación por aviso a la Sociedad Inversiones Inmobiliarias FYSA S.A.S. y certificado de entrega de la misma, en tal sentido solicitó que se dé por notificada a la vinculada.

Aun cuando la comunicación que envió el actor popular a la empresa FYSA S.A.S. correspondió a la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP según se observa de la constancia de envío y no al citatorio para la notificación personal de la citada empresa en la forma prevista en el artículo 291 del CGP, mediante memorial visto a folio 458 radicado en la Oficina de Servicios para los Juzgados Administrativos de Tunja la abogada SANDRA LILIANA SANTISTEBAN AVELLA presentó contestación dentro de la acción popular de la referencia actuando según indicó como apoderada de la Sociedad Inversiones Inmobiliarias FYSA S.A.S., no obstante observa el Despacho que el poder presentado por la citada profesional (fl. 473) fue otorgado por el señor FREDY YEZID SANTISTEBAN AVELLA cuando éste no figura en el certificado de existencia y representación legal visto a folios 439 - 446 como representante legal de esa sociedad, sino la señora ELBA CRISTINA SANTISTEBAN AVELLA.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario requerir a la abogada SANDRA LILIANA SANTISTEBAN AVELLA para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia allegue el poder a ella conferido para representar a la Sociedad FYSA S.A.S. otorgado en debida forma por quien figura como representante legal de la citada empresa, o de lo contrario, el certificado de existencia y representación legal vigente en el que se advierta que el señor FREDY YEZID SANTISTEBAN AVELLA es actualmente el representante legal de la misma.

Lo anterior, so pena de hacerse acreedora de la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

Atendiendo que a folios 439 – 446 del expediente obra el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Inversiones Inmobiliarias FYSA S.A.S., el Despacho no insistirá en lo ordenado en el numeral quinto del auto del 8 de noviembre de 2018.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

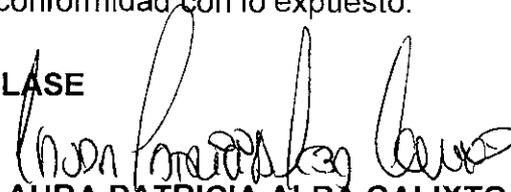
RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la abogada SANDRA LILIANA SANTISTEBAN AVELLA para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia allegue el poder a ella conferido para representar a la Sociedad FYSA S.A.S., otorgado en debida forma por quien figura como representante legal de la citada empresa, o de lo contrario, el certificado de existencia y representación legal vigente en el que se advierta que el señor FREDY YEZID SANTISTEBAN AVELLA es actualmente el representante legal de la misma.

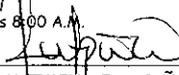
Lo anterior, so pena de hacerse acreedora de la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

SEGUNDO: No insistir en lo ordenado en el numeral quinto del auto del 8 de noviembre de 2018, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DRRN

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nra. <u>8</u> de hoy <u>04/03/2019</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.	
 LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Sentencia de primera instancia

Tunja, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
ACCIONANTE: MIGUEL ERNESTO ESPITIA DONCEL
ACCIONADO: MUNICIPIO DE GUATEQUE Y NELSON GUSTAVO NIÑO CONTRERAS
RADICADO: 15001-3333-002-2015-00205-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir en primera instancia la **ACCIÓN POPULAR** promovida por el señor **MIGUEL ERNESTO ESPITIA DONCEL** en contra del **MUNICIPIO DE GUATEQUE** y el señor **NELSON GUSTAVO NIÑO CONTRERAS**.

II. ANTECEDENTES

LA DEMANDA.

Fundamentos facticos de la acción.

Indica el actor que el ciudadano NELSON NIÑO improvisó un taller de mecánica en un lote ubicado en la esquina de la calle 13 con carrera 8 de Guateque –Barrio Santa Bárbara- violando todas las disposiciones contempladas en el Reglamento de Convivencia Ciudadana del Departamento de Boyacá.

Afirma que el señor NIÑO invadió las cuadras correspondientes entre las carreras 8 y 9 y parte de la calle 13 entre carreras 7 y 8 del señalado municipio, ocupando el espacio público y por lo tanto obstaculizando el paso peatonal y el tránsito vehicular; alega que el accionado utiliza las calles durante días, meses y años para parquear y desbaratar vehículos de trabajo pesado como camiones, volquetas, doble troques, utilitarios, furgones, camperos, automóviles y proceder a realizar trabajos de mecánica. Señala que plena calle baja motores, suspensiones, muelles, transmisiones, desarma y reconstruye carrocerías de camión, refuerza chasis, realiza pintura de vehículos al aire libre, lo que contamina la atmosfera del sector, efectúa soldaduras de vehículos como camiones transportadores de gas sin precaución, realiza trabajos de ornamentación en la calle como construcción puertas, rejas y ventanas. Monta periódicamente una fragua en la mitad de la vía, contaminando el entorno con el humo y el ruido propio de esa labor, efectúa cambios de valvulita de transmisiones y aparatos hidráulicos, arroja los líquidos usados a la vía por las orillas de los andenes y las paredes del vecindario, además se afirma que el accionado convirtió los andenes del pretendido taller en un deposito permanente de chatarra. Sostiene



que ante la ausencia de baños, los operarios del taller utilizan el espacio público para sus necesidades fisiológicas. Se refiere los gritos y groserías proferidas constantemente por los trabajadores del taller, además de los ruidos ocasionados por el golpeo de hierros y latas que comienzan temprano en la mañana y se mantienen hasta altas horas de la noche, música a alto volumen y celebraciones estruendosas, incluyendo fines de semana.

Señala que en atención a las quejas de los residentes y usuarios del señalado sector, el día 23 de enero de 2012 dirigió una comunicación a la Jefatura de Planeación Municipal del Municipio de Guatemala, en la que indagó si dicho taller cumplía con las normas previstas en el P.B.O.T y advirtió sobre la ocupación e invasión permanente del espacio público.

Que como no obtuvo respuesta, el día 6 de marzo de 2012 radicó derecho de petición, resuelto el 28 del mismo mes y año, en el que se le informó que según el mapa de suelos y el P.B.O.T. el predio donde funciona el taller es de uso residencial; además corroboran que realmente se está utilizando el espacio público como taller y que comunicarian al Alcalde para iniciar el proceso de restitución del espacio público invadido.

Señala que transcurridos cinco (5) meses más sin evidenciar acciones o procedimiento por parte del Alcalde Municipal o de cualquier otro funcionario, el día 21 de agosto de 2012 dirigió una comunicación al Alcalde donde le hace un recuento de lo sucedido y pide que se pronuncie como primera autoridad para restituir el espacio público invadido.

Que no recibió respuesta a su solicitud, por lo que el 7 de septiembre de 2012 presentó al Alcalde Municipal derecho de petición solicitando respuesta y actuación administrativa para restituir el espacio público, sin recibir respuesta.

Por lo anterior, el día 17 de octubre de 2012 presentó una acción de tutela que correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guatemala, trámite dentro del cual se enteró que el Secretario de Planeación e Infraestructura había emitido una respuesta a sus peticiones, previa visita al lugar donde se encuentra ubicado el taller, en la que se le informaba que se constató que se estaba invadiendo el espacio público con materiales de desecho y por ende se requirió al señor Nelson Niño para que retirara dichos elementos de la vía, concediéndose un plazo de 15 días para el efecto.

El 30 de octubre de 2012 el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guatemala profiere sentencia de primera instancia, en la que resuelve tutelar el derecho de petición del actor y ordenar al Alcalde Municipal de Guatemala, que una vez analizados todos los requerimientos del accionante, describa la solución y la totalidad de trámites administrativos que se llevarán a cabo para efectivizar la protección al espacio público.

Relata que el 31 de octubre de 2012 el Alcalde del municipio de Guatemala procedió a responder el derecho de petición del accionante, indicando que se radicó querrela en la Inspección de Policía en contra del señor Nelson Niño, con el objeto de determinar la veracidad de los hechos y de ser el caso proceder a la restitución del espacio público.

El demandante procedió a interponer incidente de desacato, al considerar que la respuesta no era clara y no trataba el asunto solicitado, pues no se indicaba el trámite o las medidas a tomar y no describía la solución al problema.



Afirma que si bien el Juzgado se abstuvo de iniciar el trámite de incidente de desacato, dejó ver al Municipio accionando que el Alcalde Municipal no puede delegar en los Inspectores de Policía las funciones tendientes a restituir el espacio público.

Que posteriormente el actor acudió a la Inspección de Policía de Guateque donde le informaron que se había devuelto la querrela al señor Alcalde Municipal, pues la funcionaria de dicha dependencia compartía el criterio expuesto por el Juzgado Segundo al pronunciarse sobre el incidente de desacato, respecto a su falta de competencia. Señala el actor que acudió en varias ocasiones al despacho del Alcalde en donde no fue atendido, siendo remitido a la Secretaria de Planeación y de allí a la Inspección de Policía, trascurrieron así más de 45 meses de iniciado el trámite.

Manifiesta que es "curioso" que mientras se adelantan las actuaciones para el restablecimiento del espacio público, el señor Alcalde Municipal contribuye a la invasión del mismo enviando volquetas, la unidad medico odontológica, el carro de bomberos, la retroexcavadora y la motoniveladora del municipio para ser arreglados en dicho taller, ocupando la vía pública en el lugar ya indicado, en una clara "apología de infringir la ley y en un acto de desafío y burla ..." (fol.6).

Pretensiones

Con base en los hechos anteriores el actor popular solicitó:

- "Que se haga la Restitución del Espacio Público invadido, aspirando a que las cosas vuelvan a su estado anterior a la vulneración permanente causada por el montaje de este "taller"."
- "Que se imparta una orden que prohíba utilizar la calle y el sector en mención objeto de esta Acción Popular para realizar trabajos de mecánica, pintura y ornamentación".
- "Que se prohíba el funcionamiento de este 'taller' en este lugar ya que este es un sector residencial".
- "Que se practiquen medidas cautelares de inmediato".
- "Que se dé estricto cumplimiento a lo aprobado en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial P.B.O.T. del municipio de Guateque (Boyacá)".
- "Que se apliquen las normas especiales para este tipo de establecimiento abierto al público 'talleres' señalados en el Reglamento de Convivencia Ciudadana para el Departamento de Boyacá en cuanto a prohibiciones, deberes, procedimientos y sanciones."

Derechos colectivos invocados

El accionante enuncia como derecho colectivo vulnerado por parte de los accionados el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, dispuesto en el literal d) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

TRAMITE PROCESAL.



Admisión de la demanda.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2015 (fl. 65), en contra del Municipio de Guatemala. El auto admisorio fue notificado en forma personal a la entidad demandada, al Ministerio Público y al Defensor del Pueblo, según las constancias vistas a folios 66 a 68. Mediante auto de 24 de marzo de 2017 (fl. 91 y 92), el despacho ordenó la vinculación del señor NELSON NIÑO en calidad de accionado, particular que fue notificado por aviso según se observa de los documentos allegados a folios 93 a 100.

Contestación de la demanda.

- **Municipio de Guatemala (fls. 70 – 71).**

En cuanto a los hechos de la demanda indica que constituyen un recuento de las diferentes acciones administrativas adelantadas ante el Municipio de Guatemala por el accionante, en busca de una solución a sus discrepancias con un vecino, las cuales contienen un grado de certeza que consiste en que se aportó para cada uno de ellos un soporte documental, que hace creer su existencia, por lo que pueden ser ciertos en su totalidad.

Respecto a las pretensiones de la demanda, manifiesta que se opone a su prosperidad por inexistencia de la vulneración o amenaza por parte del Municipio de Guatemala del goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público de una parte de sus habitantes.

Propuso como excepciones las que denominó:

- Inexistencia de la amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos: indica que la Administración Municipal ha realizado a través de la Inspección de Policía todas las gestiones tendientes a recuperar el espacio público del cual se alega su trasgresión por parte del señor Nelson Niño, con un llamado de atención a fin de recuperar el espacio, ante tal circunstancia se verificó en varias oportunidades que la vía está libre, lo que demuestra que la administración no ha sido omisiva ante las solicitudes hechas por el actor.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva: alega que ha realizado todas las acciones administrativas tendientes a cumplir con las garantías constitucionales en favor de los asociados, por lo que no existe vulneración o amenaza a los derechos colectivos invocados por acción u omisión de la administración, así, la acción debe dirigirse en contra del particular que presuntamente infringe los derechos e intereses colectivos.

-Existencia de un hecho superado: refiere que en la actualidad no se está causando vulneración alguna a los derechos e intereses colectivos del accionante, por lo que se presenta el fenómeno del hecho superado. Que por parte de la administración municipal se hacen continuamente operativos de despeje de las vías en las cuales el accionante manifiesta la supuesta vulneración. Afirma que entre la interposición de la acción y el momento del fallo, se han satisfecho por completo las pretensiones de la demanda, razón por la cual cualquier orden judicial se tornaría innecesaria.

- **El vinculado, señor NELSON GUSTAVO NIÑO CONTRERAS.**

Pese a que fue debidamente notificado, durante el traslado para contestar la demanda guardó silencio.



Audiencia de Pacto de Cumplimiento (fl. 112 a 139)

El 24 de agosto de 2017 se instaló la audiencia de pacto de cumplimiento con la asistencia de la parte actora. Por su parte, el MUNICIPIO DE GUATEQUE y el señor NELSON GUSTAVO NIÑO CONTRERAS no asistieron a la audiencia.

En virtud de lo anterior, la audiencia prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 se declaró fracasada.

Alegatos de conclusión

Parte demandante (fl. 217 - 219)

El actor popular dentro del término para alegar de conclusión señala que con el material probatorio decretado y practicado en el proceso se demostró la ocupación del espacio público por la inactividad de los dos últimos mandatarios del Municipio de Guatemala, que solo han actuado a consecuencia de las acciones judiciales emprendidas por el accionante.

Alega que el señor Nelson Gustavo Niño continúa en el mismo lugar ocupando abiertamente la vía y los andenes que son de uso público y además abrió un segundo local diagonal al denunciado donde desafía abiertamente a la comunidad ante la indiferencia de la autoridad. Informa que ha sido víctima de agresiones físicas, verbales y de amenazas por parte del señor Nelson Niño, las cuales son conocidas por la Inspección de Policía y la Fiscalía.

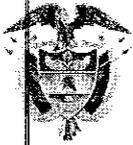
Finalmente solicita del Despacho ordenar la recuperación del espacio público, sancionar a los dos últimos mandatarios del Municipio de Guatemala por su negligencia en la recuperación del espacio público, se disponga el cierre definitivo del improvisado taller del accionado teniendo en cuenta que según el plan de ordenamiento territorial está ubicado en un área residencial; que se ordenen cauciones al señor Nelson Gustavo Niño y a su compañera por las amenazas proferidas en contra del actor y que se reglamente el uso del suelo de la Calle 13 entre Carreras 8ª y 9ª del municipio prohibiendo la ejecución de labores de mecánica y parqueo indiscriminado de vehículos, además de su correspondiente señalización.

Municipio de Guatemala (fl. 220 - 222).

La apoderada judicial del Municipio de Guatemala señala que con la acción popular se busca que la comunidad afectada disponga de un mecanismo jurídico rápido y sencillo para proteger los derechos colectivos, cuya amenaza, vulneración y peligro deben probarse necesariamente.

Considera que en el presente caso no se cumple con los requisitos de procedencia, por cuanto actualmente no hay acción u omisión de parte del Municipio de Guatemala que cause la vulneración de los derechos colectivos denunciados; no se estableció la existencia actual de un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de los derechos colectivos y tampoco se estableció la relación de causalidad entre la acción, la omisión y la señalada afectación de los derechos e intereses colectivos denunciados.

Considera que en el presente caso el Municipio de Guatemala ha actuado a través de la acción policiva y es así que actualmente el espacio público está a disposición para el goce de la comunidad, tal como da cuenta de ello la inspección judicial practicada al lugar de los



hechos. Para el ente territorial la protección o restablecimiento del espacio público encuentra sus propias vías legales en la Ley 1801 (Código Nacional de Policía), por lo que el camino indicado para conseguir el restablecimiento del mismo no era la acción popular, sino la policiva, que fue la que logró restablecer el espacio público denunciado, tal como lo efectuó el municipio hasta el punto de imponer una multa al señor Nelson Niño para lograr restablecer el espacio público ocupado por él.

En consecuencia, los hechos que dieron origen a la acción han sido superados, por lo tanto se hace inocua o inane cualquier decisión que llegare a tomarse al respecto, pues no puede desatenderse que la naturaleza de la acción popular es ante todo preventiva o restitutoria cuando se trate de retrotraer las cosas al estado anterior, por lo que solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

El vinculado, señor Nelson Gustavo Niño Contreras.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión el referido ciudadano no hizo uso de esta etapa procesal.

Concepto Ministerio Público:

No presentó concepto.

III. CONSIDERACIONES

Surtidas a cabalidad las etapas procesales y luego de establecer que no se configuran causales de nulidad que afecten el proceso, es el momento de proferir decisión de fondo.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si encuentran amenazados o vulnerados los derechos colectivos previstos en el literal d del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, u otros que el Despacho advierta de oficio, por la supuesta invasión del sector comprendido entre la Calle 13 entre Carreras 8ª y 9ª del Municipio de Guatemala por las actividades comerciales del señor NELSON GUSTAVO NIÑO CONTRERAS y si las autoridades del municipio omitieron el cumplimiento de sus funciones respecto a la recuperación del espacio público y el uso de suelo.

TESIS DEL DESPACHO

El Despacho protegerá los derechos colectivos señalados en los literales d y m del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 referentes al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, vulnerados por el señor Nelson Gustavo Niño Contreras por la invasión de la Calle 13 No. 8-10 del Municipio de Guatemala, con las actividades de taller de mecánica y ornamentación que ejecuta en la vía y por el funcionamiento del establecimiento de comercio "El Bervena" en zona en la que se encuentran prohibidas dichas actividades. Derechos también vulnerados por las autoridades del Municipio de Guatemala por la omisión en el cumplimiento de sus funciones respecto a la recuperación del espacio público y el uso de suelo.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR



Acción Popular
Radicación: 1500133330022015-00205-00
Accionante: MIGUEL ESPITIA DONCEL
Accionado: MUNICIPIO DE GUATEQUE Y OTRO

La acción popular ha sido prevista como un dispositivo de carácter preventivo y restaurativo, cuyo ejercicio puede darse para hacer cesar una amenaza o evitar un daño contingente a los derechos e intereses colectivos y para volver las cosas a su estado anterior cuando ello sea posible, conforme al artículo 88 superior, en concordancia con el artículo 2º de la Ley 472 de 1998.

El artículo 4º de la Ley 472 de 1998 enlistó algunos de los derechos e intereses colectivos cuya protección se puede perseguir a través de este mecanismo, incluyendo los referentes al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público que fueron invocados por el actor popular.

De la Ley 472 de 1998 y la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la materia¹, se extraen los siguientes requisitos de procedencia de las acciones populares:

1. Conforme al artículo 2 de la Ley 472 de 1998 debe existir un derecho o interés colectivo que se encuentre ante un daño contingente, amenazado, en peligro o vulnerado por una acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.
2. Que la acción se dirija contra el particular, la persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza o viola el interés colectivo (art. 9 ibídem)²
3. La pretensión se debe enfocar esencialmente a prevenir la vulneración de un derecho colectivo, excepcionalmente tiene carácter restitutorio, cuando es posible volver las cosas al estado anterior o indemnizatorio si se causó un daño al derecho colectivo³.
4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 472 de 1998, la acción deberá promoverse mientras subsista la amenaza o peligro al derecho o interés colectivo. Lo anterior significa que la acción puede interponerse en cualquier término, no estará afectada de caducidad mientras subsista la amenaza o vulneración.
5. Cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, aún las autoridades, organismos y entidades señalados en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998 están legitimadas para entablar la acción popular⁴.

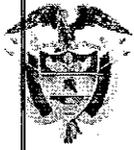
En el presente caso se encuentran reunidos todos los presupuestos de la acción popular, pues por un lado el actor invoca la protección de los derechos colectivos relacionados con el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, los cuales han sido presuntamente vulnerados y amenazados por las actividades de mecánica desplegadas por el señor Nelson Gustavo Niño Contreras sobre la Calle 13 entre Carreras

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: GERMÁN AYALA MANTILLA. Radicación número: 73001- 23-31-000-2002-0423 01(AP-402). Actor: FELIX EDUARDO MARTINEZ RAMÍREZ y JOAQUÍN AUGUSTO TORRES NIEVES. Demandado: ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MURILLO – TOLIMA. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: CAMILO ARCINIÉGAS ANDRADE. Sentencia del treinta (30) de enero de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 05001-23-31-000-2001-2598-01(AP-2598). Actor: LUZ MARIELA MAZO DAVID Y OTROS. Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN Y EL MUNICIPIO DE BELLO. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: GERMÁN RODRIGUEZ VILLAMIZAR. Sentencia del veintinueve (29) de julio de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 25000-23-24-000-2003-01003-01(AP). Actor: FUNDACIÓN UN SUEÑO POR COLOMBIA. Demandado: MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y OTROS. Referencia: ACCION POPULAR.

² Este requisito supone que tal acción u omisión haya sido probada por el actor, a que del expediente el juez pueda deducir de qué acción u omisión se trata, pues, de lo contrario, el juez de la acción popular no podrá impartir mandamiento alguno en su sentencia, por desconocimiento de la conducta respecto de la cual debe proferir la orden que corresponda.

³ Dichos mecanismos buscan el restablecimiento del uso y gace de tales derechos e intereses colectivos, por lo que también tienen un carácter restitutorio. Corte Constitucional, Sentencia C-215 de abril 14 de 1999. M.P: María Victoria Sachica. En el mismo sentido Consejo de Estado, Sección Cuarta, Exp: AP-026 de abril 7 de 2000. C.P: Julio Enrique Correa, que ha referido que en la acción popular cuando no es procedente el restablecimiento debe decretarse la indemnización.

⁴ En ese sentido, véase la sentencia del 20 de septiembre de 2001, expediente número AP 25000-23-27-000-2001-0395-01, Sección Tercera del Consejo de Estado. Así mismo, sentencia C-215 del 14 de abril de 1999 de la Corte Constitucional.



8 y 9 del Municipio de Guateque y por la omisión de las autoridades del mencionado ente territorial de recuperar el espacio público; la acción se dirige a obtener la restitución del espacio público invadido por las actividades de un particular y según se afirma en la demanda y en el escrito de alegatos de conclusión la vulneración de los derechos se encuentra vigente. El actor como integrante de la comunidad, está legitimado por activa para presentar la demanda.

DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS

El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público

Es deber del Estado garantizar la protección y destinación al uso común del espacio público (artículo 82 Superior).

Señala el artículo 63 que los *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*.

El artículo 5º de la Ley 9ª de 1989 *“Por la cual se dictan normas sobre Planes de Desarrollo Municipal, Compra - Venta y Expropiación de Bienes y se dictan otras disposiciones”* (artículo 138 de la Ley 388 de 1997) entiende por espacio público:

“Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes.

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo”.

El espacio público, está compuesto por elementos constitutivos, que pueden ser naturales o artificiales, y por elementos complementarios. Dentro de los elementos constitutivos artificiales o construidos, se encuentran, entre otros, las áreas integrantes de los sistemas de circulación peatonal y vehicular, conformadas a su vez, por: i) *“Los componentes de los perfiles viales tales como: áreas de control ambiental, zonas de mobiliario urbano y señalización, cárcamos y ductos, túneles peatonales, puentes peatonales, escalinatas, bulevares, alamedas, rampas para discapacitados, andenes, malecones, paseos marítimos, camellones, sardineles, cunetas, ciclopistas, ciclovías, estacionamiento para bicicletas, estacionamiento para motocicletas, estacionamientos bajo espacio público, zonas azules, bahías de estacionamiento, bermas, separadores, reductores de velocidad, calzadas, carriles”*; y ii) *“Los componentes de los cruces o intersecciones, tales como: esquinas, glorietas, orejas, puentes vehiculares, túneles y viaductos”* (artículo 5º del Decreto



1504 de 1998 "por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial").

Por su parte, los elementos complementarios, incluyen, entre otros, el mobiliario y la señalización. Dentro del mobiliario se encuentran elementos de seguridad, tales como barandas, pasamanos, cámaras de televisión para seguridad, cámaras de televisión para el tráfico, sirenas, hidrantes, equipos contra incendios. La señalización encierra: (i) elementos de nomenclatura domiciliaria o urbana; (ii) elementos de señalización vial para prevención, reglamentación, información, marcas y varias; (iii) elementos de señalización fluvial para prevención, reglamentación, información, especiales, verticales, horizontales y balizaje; y (iv) elementos de señalización férrea tales como: semáforos eléctricos, discos con vástago para hincar en la tierra, discos con mango, tableros con vástago para hincar en la tierra, lámparas, linternas de mano y bandera" (artículo 5º del Decreto 1504 de 1998).

La Ley 388 de 1997⁵ entre otros temas define las áreas urbanizables, uso del suelo, ocupación del espacio público, incorporación de áreas. Los artículos 5 y 6 de esta norma señalan:

Artículo 5. CONCEPTO. El ordenamiento del territorio Municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales.

Artículo 6. OBJETO. El ordenamiento del territorio Municipal y distrital tiene por objeto complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible, mediante:

1. La definición de las estrategias territoriales de uso, ocupación y manejo del suelo, en función de los objetivos económicos, sociales, urbanísticos y ambientales.
2. El diseño y adopción de los instrumentos y procedimientos de gestión y actuación que permitan ejecutar actuaciones urbanas integrales y articular las actuaciones sectoriales que afectan la estructura del territorio Municipal o distrital.
3. La definición de los programas y proyectos que concretan estos propósitos".

Para el presente asunto resultan relevantes los siguientes artículos del Decreto 1504 de 1998:

Artículo 27º. - La competencia para la expedición de licencias para todo tipo de intervención y ocupación del espacio público, es exclusivamente de las oficinas de Planeación Municipal o distrital o la autoridad Municipal o distrital que cumpla sus funciones.

Artículo 28º. - La ocupación en forma permanente de los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público, el encerramiento sin la debida autorización de las autoridades municipales o distrital, la realización de intervenciones en áreas que formen parte del espacio público, sin la debida licencia o contraviniéndola y la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amoblamiento o instalaciones dará lugar a la imposición de las sanciones urbanísticas que señala el artículo 104 de la Ley 388 de 1997.

⁵ «Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones.»



Conforme al artículo 311 de la Constitución Política el municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la Ley, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, así como el mejoramiento social y cultural de sus habitantes. Así, es competencia de los municipios determinar el diseño, uso y extensión del espacio público y de los bienes que lo componen, dado que constitucionalmente les corresponde la administración del suelo de su jurisdicción. Para el efecto deben expedir las normas de carácter local sobre usos del suelo y ordenamiento territorial, en las cuales deben disponer sobre el uso que debe dársele a cada porción de territorio.

Según lo ha reiterado el Consejo de Estado⁶ y la Corte Constitucional el derecho colectivo al goce del espacio público lleva inmersa la protección de los bienes que se consideran de uso público, ya sea por naturaleza o por destinación, los cuales son de aprovechamiento general de todos los habitantes y sobre los cuales en principio no se puede ejercer dominio privado, pues la propia Constitución les atribuye las características de inalienables, imprescriptibles e inembargables.

En estos términos lo ha señalado la Corte Constitucional:

"... La posibilidad de gozar del espacio público se eleva al rango de derecho colectivo específicamente consagrado en la Constitución, la cual exige al Estado velar por su protección y conservación impidiendo, entre otras cosas, (i.) la apropiación por parte de los particulares de un ámbito de acción que le pertenece a todos, (ii.) decisiones que restrinjan su destinación al uso común o excluyan a algunas personas del acceso a dicho espacio (iii.) la creación de privilegios a favor de los particulares en desmedro del interés general"⁷.

El derecho a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

A pesar que el actor sólo invoca como vulnerado el derecho colectivo al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, el Despacho advierte de los hechos de la demanda que también se puede ver comprometido el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, enunciado en el literal m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

Lo anterior teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se solicita que se prohíba el funcionamiento del taller del señor Nelson Niño en la zona que el actor identifica como residencial, lo que indica que se debe estudiar si de conformidad con el esquema de ordenamiento territorial del Municipio de Guatemala, el uso del suelo del predio donde funciona el referido taller, es apto para el funcionamiento de un establecimiento de servicios de ornamentación y mecánica automotriz, de modo que se garantice el respeto de las normas dispuestas por el municipio tendientes a organizar el desarrollo urbano de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de sus habitantes.

⁶ Entre otras ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 5 de marzo de 2008. Consejero Ponente Dr. RAMIRO BECERRA SAAVEDRA, Radicación 25000-23-25-000-2004-00818-02(AP); Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 12 de noviembre de 2009.50001-23-31-000-2005-00213-01(AP). M.P. Dr. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C 265 DE 2002 M.P. Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA.



Así las cosas es preciso indicar que este derecho colectivo tiene como finalidad que al momento de construir cualquier obra civil, de tipo público o privado, debe existir un apego a la normatividad existente. Uno de los elementos esenciales de este derecho consiste en que las obras deben ser ordenadas, es decir, deben estar acordes al diseño general que sobre el espacio urbano realicen los municipios a través de los planes o esquemas de ordenamiento territorial, luego el referido derecho no sólo se refiere a la construcción de las edificaciones, sino también a su destinación, ubicación y características de acuerdo a lo reglamentado por el ente territorial y dependiendo del uso del suelo.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha indicado:

"Es un derecho colectivo que comporta la obligación impuesta por el legislador tanto a las autoridades públicas como a los particulares, en general, de observar plenamente la normativa jurídica que rige la materia urbanística, es decir la forma como progresa materialmente y se desarrolla una determinada población, asentada en una entidad territorial, bien sea en sus zonas urbanas o rurales, con miras a satisfacer plenamente las necesidades de sus habitantes, dando preponderancia al propósito de mejorar su calidad de vida.

El Consejo de Estado, en sentencia de 7 de abril de 2011²¹, al fijar el alcance de este derecho, precisó lo siguiente:

"[...] Por urbanismo debe entenderse, según el diccionario de la real academia de la lengua española, lo siguiente: El conjunto de conocimientos relativos a la creación, desarrollo, reforma y progreso de las poblaciones según conviene a las necesidades de la vida humana.

Por consiguiente, el núcleo esencial del derecho colectivo comprende los siguientes aspectos: Respeto y acatamiento del principio de función social y ecológica de la propiedad (inciso segundo artículo 58 C.P.). Protección del espacio público procurando adelantar cualquier tipo de construcción o edificación con respeto por el espacio público, el patrimonio público, y la calidad de vida de los demás habitantes. Respetar los derechos ajenos y no abusar del derecho propio (art. 95 numeral 1 C.P.). Atender los procesos de cambio en el uso del suelo, en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible (art. 3º ley 388 de 1997).

El acatamiento a los planes de ordenamiento territorial que sirven de guía y mapa para que el desarrollo urbano se haga de manera ordenada, coherente, de tal manera que prevalezca el interés general sobre el particular, y se garantice la aplicación de las disposiciones político - administrativas - de organización física- contenidas en los mismos (art. 5º ley 388 de 1997). Cumplimiento de los preceptos normativos sobre usos del suelo; alturas máximas de construcción; cupos mínimos de parqueo; especificaciones técnicas y de seguridad; cesiones obligatorias al distrito; necesidad de obtener licencias de urbanismo y construcción; existencia de conexiones para los servicios públicos domiciliarios, entre otros.

Entonces, para la Sala es claro que el derecho señalado en el literal m) del artículo 4º de la ley 472 de 1998, corresponde a la obligación que le impone el legislador a las autoridades públicas y particulares, en general, de acatar plenamente los preceptos jurídicos que rigen la materia urbanística es decir la forma como progresa y se desarrolla una determinada población, en términos de progreso físico y material, asentada en una determinada entidad territorial - bien sea en sus zonas urbanas o rurales- con miras a satisfacer plenamente las necesidades de la población..."

Así las cosas, se tiene que dicho derecho abarca el respeto del principio de la función social y ecológica de la propiedad, la protección del espacio público, del patrimonio público y de la



calidad de vida de los habitantes, de acuerdo con el artículo 58 de la Constitución Política. También, el respeto de los derechos ajenos, el acatamiento a la ley de ordenamiento territorial, a los planes de ordenamiento territorial y a las demás disposiciones normativas en materia de uso del suelo; así como los límites que determinan las autoridades para construir.

De esta manera, el derecho colectivo consagrado en el literal m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, tiene como finalidad imponerle la obligación a las autoridades públicas y particulares, de acatar los preceptos jurídicos que regulan la materia urbanística, es decir, todo lo relacionado con la forma como progresa y se desarrolla una determinada población -asentada en una determinada entidad territorial-, en términos de progreso físico y material.”⁸

MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

En el expediente obra el siguiente material probatorio:

Derechos de petición de fecha 23 de enero de 2012, 9 de marzo de 2012, 21 de agosto de 2012, 30 de agosto de 2012, 7 de septiembre de 2012, 22 de enero de 2016, 11 de marzo de 2016, 28 de junio de 2017, 25 de octubre de 2017 y 26 de febrero de 2018 (Folios 12, 18, 15 a 18, 19, 20, 72, 74, 115 a 117, 192 a 193 y 200), mediante los cuales el actor popular puso en conocimiento de las autoridades del Municipio de Guatemala la presunta infracción al uso del suelo y al espacio público por parte del señor NELSON GUSTAVO NIÑO CONTRERAS.

Oficios por los cuales el accionante puso en conocimiento de la Procuraduría Provincial de Guatemala y de la Fiscalía General de la Nación, la presunta invasión del espacio público y las agresiones recibidas a consecuencia de sus denuncias. (fi. 42 – 47 y 201 – 204)

Oficio del 28 de marzo de 2012 por el cual el Secretario de Planeación, Infraestructura y Control Interno del Municipio de Guatemala informó al accionante que la zona en la que funciona el “Taller de Mecánica del señor Nelson Niño” es de uso residencial. En el mismo oficio se acepta que el señor Niño está utilizando el espacio público como taller. Finalmente informa el Secretario del despacho municipal que el competente para ordenar un operativo policial de restitución del espacio público es el Alcalde a quien se le informaría de la situación (fol.14).

Oficio del 10 de septiembre de 2012 por el cual el Secretario de Planeación, Infraestructura y Control Interno del Municipio de Guatemala informó al accionante que realizada vista al taller señor Nelson Niño se constató que invadía el espacio público con materiales de desecho, por lo que fue requerido para que en el término de 15 días retirara dicho material (fol.21).

Oficio del 31 de octubre de 2012 por el cual el Alcalde Municipal de Guatemala informó al accionante que el municipio presentó querrela ante la Inspección de Policía y contra el señor Nelson Niño para la recuperación del espacio público (fol.34-35).

Oficios del 9 de febrero y 14 de marzo de 2016 por los cuales el Inspector de Policía de Guatemala informó al accionante que efectuó visita al taller del señor Nelson Niño en la que verificó que ya se había superado la invasión al espacio público, en cuanto no evidencio correas ni material de trabajo en la calle.

⁸ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 26 de julio de 2018, Rad. No. 68001-23-33-000-2013-00923-01(AP), Consejero ponente Dr. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS.



Se encuentra probado que el actor popular el día 17 de octubre de 2012 presentó acción de tutela en contra del Municipio de Guatemala en la que invocó el derecho fundamental de petición, acción que fue conocida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guatemala, que en sentencia del 30 de octubre de 2012 tuteló el derecho de petición del actor y ordenó dar respuesta de fondo a sus peticiones (fl. 22 a 33 y 36 a 41).

Se allegó certificación suscrita por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Guatemala según la cual en la base de datos de "Registro de Establecimientos de Comercio" que reposa en esa Secretaria, el señor NELSON GUSTAVO NIÑO CONTRERAS figura como propietario del establecimiento de comercio denominado "Taller de Mecánica El Bervena", ubicado en la Calle 13 No. 8-10, Barrio Santa Bárbara del Municipio de Guatemala (fl. 134).

Informe presentado por la Secretaria de Planeación, Infraestructura y Control Interno del Municipio de Guatemala el predio ubicado en la Calle 13 No. 8-10 con carrera 8 No. 13-07 de ese municipio tiene como uso de suelo principal: residencial unifamiliar, bifamiliar, conjuntos o agrupada. Como usos compatibles: institucional grupo I, comercial grupo I; como usos condicionados institucional grupo II(excepto grupos de culto) industrial grupo I (exclusivamente de tipo artesanal, sin generación de vertimientos líquidos, ni emisiones atmosféricas), comercio grupo III (solamente en predios mayores de 5000 M2), y usos prohibidos: los demás.(fl.166-168).

Obra en el expediente las siguientes actuaciones adelantadas por la Inspección de Policía de Guatemala con ocasión de las peticiones presentadas por el accionante de recuperación del espacio público supuestamente ocupado por el señor Nelson Niño:

- El Inspector de Policía del Municipio de Guatemala realizó inspección ocular al taller del señor Nelson Niño los días 14 de junio de 2017 dice no se observa ocupación de la calle (fl. 137); 26 de julio de 2017 señala que no se evidencia ocupación del espacio público (fl. 146); 8 de agosto de 2017, no se observa ocupación del espacio público (fl. 149); 23 de agosto de 2017, no se observa ocupación del espacio público (fl.150).

- "Acta de Amonestación" del 27 de julio de 2017 de la Inspección de Policía de Guatemala por la cual impuso amonestación al señor NELSON GUSTAVO NIÑO CONTRERAS "con el fin que deje sus trabajos en el espacio público y los realice dentro de las instalaciones de su taller..." (fl. 147).

-Orden de comparendo medida correctiva No. 15-32200131 del día 26 de septiembre de 2017, que se impuso al señor NELSON GUSTAVO NIÑO CONTRERAS "por encontrarse en espacio público en violación a las normas vigentes" (fl. 152).

-Acta de audiencia pública de procesos verbal abreviado realizada por la Inspección de Policía de Guatemala, el día 26 de septiembre de 2017, en la que se confirmó el comparendo y se resolvió imponer al referido señor la medida correctiva de multa general tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes, es decir la suma de \$786.000.

Obran recibos de pago, con descuento del 50% por pronto pago, de la referida multa el día 3 de octubre de 2017 (fl.159-160).



Acta de la inspección judicial practicada el 19 de octubre de 2017 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guatemala de la que se destacan los siguientes apartes: se evidenció respecto a la construcción ubicada en la esquina de la carrera 8 con calle 13 del municipio de Guatemala, que corresponde a la casa de habitación del señor Nelson Niño Contreras, que la misma está dividida en tres secciones, una donde funciona un establecimiento de comercio de alquiler de formaletas, otra que corresponde a la casa de habitación del señor Nelson Gustavo Niño y la tercera donde funciona el establecimiento de comercio taller "El Verbena", establecimiento ubicado sobre la calle 13 con carrera 8. Igualmente respecto a la inspección practicada a la calle 13 entre carreras 8 y 9 del barrio Santa Bárbara del Municipio de Guatemala, se constató que la calle 13 está ubicada al frente donde funciona el taller "El Verbena", y que la misma al momento de la inspección judicial se encontraba con mugre al frente del taller, pero no se apreciaba vestigios de líquidos o aceites de vehículos; igualmente se indicó que al momento de la diligencia no se encontró ningún vehículo parqueado al frente de dicho establecimiento ni por los costados esperando alguna reparación. Señala el acta de inspección que el Despacho no observó "espacio alguno para la ubicación de los vehículos como volquetas o camiones tipo 350 y 800 que manifiesta reparar el accionado Nelson Niño; no obstante el accionado manifiesta que arregla dichos vehículos dentro del taller ..." (fol.72 cuaderno despacho comisorio).

Se encuentra material fotográfico y filmico allegado por el actor popular el 7 de noviembre de 2017 y el 16 de abril de 2018 (fls. 207 a 210).

Se allegó el Plan Básico de Ordenamiento Territorial adoptado mediante Acuerdos 001 de 2002 y 001 de 2015 (CD fol 170).

DEL CASO CONCRETO

El señor Miguel Ernesto Espitia Doncel pretende el amparo constitucional del derecho colectivo al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, derecho presuntamente vulnerado por el Municipio de Guatemala y por el señor Nelson Gustavo Niño Contreras. Según afirma el actor popular el particular viene invadiendo el espacio público en la zona comprendida sobre la Calle 13 entre Carreras 8 y 9 del Barrio Santa Bárbara del Municipio de Guatemala sin que dicha entidad territorial emprenda las acciones efectivas para la recuperación de la vía.

La entidad territorial demandada sostiene que no ha incurrido en la vulneración del derecho invocado por el actor popular, pues ha desplegado las acciones policivas necesarias para recuperar el espacio público, al punto que actualmente no se encuentra vulneración alguna y por ende lo que procede es declarar la carencia actual de objeto por hecho superado. Alega falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que la acción popular se debió dirigir en contra del particular y no del Municipio de Guatemala, pues es aquel quien viene vulnerando el derecho al goce del espacio público. Finalmente en sus alegatos de conclusión el municipio indica que la acción popular no era procedente, por cuanto se debió acudir a la acción policiva que fue la que en últimas resolvió el problema objeto de proceso.



Acción Popular
Radicación: 1500133330022015-00205-00
Accionante: MIGUEL ESPITIA DONCEL
Accionado: MUNICIPIO DE GUATEQUE Y OTRO

Conforme al marco legal expuesto, el dominio de los bienes de uso público es del Estado y su uso y goce es de la colectividad en general⁹. Es responsabilidad de los entes territoriales asegurar la protección, cuidado y recuperación del espacio público. Para el efecto deben proferir las normas de orden local que regulen la utilización de suelos y ejercer las acciones e imponer las sanciones que corresponden en caso de violación las normas de urbanismo. Ha señalado el Consejo de Estado que los derechos colectivos no se catalogan como tales en función de la cantidad de sujetos que se considere afectados y no es de extrañar que la afectación a derechos colectivos como el espacio público pueda producir perjuicios a intereses individuales, lo que no le quita la condición de interés colectivo¹⁰.

Así, se desestima el argumento de defensa del ente territorial referente a la falta de legitimación por pasiva y a que la invasión del espacio público por parte del particular accionado es un conflicto que se suscita entre particulares y que el accionante debió acudir a un proceso policivo. El dominio de la Calle 13 del Municipio de Guatemala corresponde a la entidad territorial y por ende es al que compete recuperar el uso y goce de las vías públicas del sector para el disfrute de los transeúntes. Se reitera que la protección del espacio público está a cargo de los entes territoriales, tal como lo señalan las Leyes 9 de 1989 y 388 de 1997 y el Decreto 1504 de 1998, entre otros. Además, no es cierto como la afirma el municipio que la acción popular sea improcedente en el presente caso, pues el artículo 8 de la Ley 9 de 1989 señala que las acciones populares serán el mecanismo judicial idóneo para la defensa de los elementos constitutivos del espacio público.

Conforme al material probatorio atrás relacionado para el Despacho se encuentra probado:

El predio ubicado en la Calle 13 con Carrera 8 del Municipio de Guatemala es de propiedad del señor Nelson Gustavo Niño Contreras, en el cual funciona el "Taller de Mecánica el Bervena" también de su propiedad. El establecimiento de comercio se encuentra inscrito en el "Registro de Establecimientos de Comercio" que reposa en la Secretaría de Hacienda del Municipio (fl.134). Según informe presentado por la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Control Interno del Municipio de Guatemala el referido predio tiene como uso de suelo principal: residencial unifamiliar, bifamiliar, conjuntos o agrupada. Como usos compatibles: institucional grupo I, comercial grupo I; como usos condicionados institucional grupo II(excepto grupos de culto) industrial grupo I (exclusivamente de tipo artesanal, sin generación de vertimientos líquidos, ni emisiones atmosféricas), comercio grupo III (solamente en predios mayores de 5000 M2) y usos prohibidos: los demás.(fl.166-168).

Desde el 23 de enero de 2012 el accionante informó a las autoridades del Municipio de Guatemala la presunta infracción al uso del suelo y al espacio público por parte del señor Nelson Gustavo Niño Contreras y sus actividades en el "Taller de Mecánica el Bervena". Desde entonces el actor popular viene insistiendo ante las autoridades en la necesidad de adoptar medidas para la recuperación del espacio público en la zona atrás identificada. Así se encuentra acreditado con las peticiones de fecha 23 de enero de 2012, 9 de marzo de 2012, 21 de agosto de 2012, 30 de agosto de 2012, 7 de septiembre de 2012, 22 de enero

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 5 de marzo de 2008. Consejero Ponente Dr. RAMIRO BECERRA SAAVEDRA, Radicación 25000-23-25-000-2004-00818-02(AP)

¹⁰ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Camilo Arciniegas Andrade, sentencia del 27 de abril de 2001, Rad. 25000-23-24-000-2000-0064-01(Ap-032)



de 2016, 11 de marzo de 2016, 28 de junio de 2017, 25 de octubre de 2017 y 26 de febrero de 2018 (fol. 12, 13, 15 a 18, 19, 20, 72, 74, 115 a 117, 192 a 193 y 200).

Las autoridades municipales, concretamente el Secretario de Planeación, Infraestructura y Control Interno y el Inspector de Policía, efectuaron visitas al predio del particular accionado en el año 2012, en la que corroboraron la invasión al espacio público con materiales de desecho provenientes del taller de mecánica. Así lo señalaron al actor popular mediante oficios del 28 de marzo, 10 de septiembre, 31 de octubre de 2012, entre otros. Informaron también las autoridades que el señor Niño Contreras fue requerido para que en el término de 15 días retirara dicho material (fol.21). Mediante oficio del 31 de octubre de 2012 el Alcalde Municipal de Guatemala informó al accionante que el municipio presentó querrela ante la Inspección de Policía y contra el señor Nelson Niño para la recuperación del espacio público (fol.34-35).

Mediante escritos del 9 de febrero y 14 de marzo de 2016 el Inspector de Policía de Guatemala informó al accionante que efectuó visita al taller del señor Nelson Niño en la que verificó que ya se había superado la invasión al espacio público. En el año 2017 informó nuevamente al actor que realizó inspección ocular al predio el 14 de junio de 2017 sin observar ocupación de la calle (fl.137). Lo mismo señaló en visitas que dice realizó el 26 de julio de 2017, el 8 de agosto de 2017 y el 23 de agosto de 2017(fl.146, 149 y 150). Sin embargo, según "Acta de Amonestación" el 27 de julio de 2017 la Inspección de Policía de Guatemala impuso amonestación al señor Nelson Gustavo Niño Contreras *"con el fin que deje sus trabajos en el espacio público y los realice dentro de las instalaciones de su taller"* (fl. 147). El día 26 de septiembre de 2017 se impuso al particular demandado orden de comparendo medida correctiva No. 15-32200131 "por encontrarse en espacio público en violación a las normas vigentes" (fl. 152), confirmado en audiencia pública realizada por la Inspección de Policía de Guatemala el día 26 de septiembre de 2017.

En la inspección judicial practicada el 19 de octubre de 2017 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guatemala, en obediencia al despacho comisorio de este Juzgado, se evidenció respecto a la construcción ubicada en la esquina de la carrera 8 con calle 13 del municipio de Guatemala, que corresponde a la casa de habitación del señor Nelson Niño Contreras, que la misma está dividida en tres secciones, una donde funciona un establecimiento de comercio de alquiler de formaletas, otra que corresponde a la casa de habitación del señor Nelson Gustavo Niño y la tercera donde funciona el establecimiento de comercio taller, establecimiento ubicado sobre la calle 13 con carrera 8. Igualmente respecto a la inspección practicada a la calle 13 entre carreras 8 y 9 del barrio Santa Bárbara del Municipio de Guatemala, se constató que la calle 13 está ubicada al frente donde funciona el taller y que la misma al momento de la inspección judicial se encontraba con "mugre" al frente del taller, pero no se apreciaba vestigios de líquidos o aceites de vehículos; igualmente se indicó que al momento de la diligencia no se encontró ningún vehículo parqueado al frente de dicho establecimiento ni por los costados esperando alguna reparación. Señala el acta de inspección que el Despacho no observó "espacio alguno para la ubicación de los vehículos como volquetas o camiones tipo 350 y 800 que manifiesta reparar el accionado Nelson Niño; no obstante el accionado manifiesta que arregla dichos vehículos dentro del taller ..." (fol.72 cuaderno despacho comisorio).

Si bien es cierto que en la inspección judicial realizada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guatemala el día 19 de octubre de 2017, no se encontraron herramientas,



materiales o vehículos sobre la Calle 13 entre Carreras 8 y 9, lo cierto es que con el material probatorio allegado por el actor popular los días 7 de noviembre de 2017 (fl. 172 - 193) y 16 de abril de 2018 (fl. 199 - 211), prueba documental incorporada en debida forma al expediente mediante auto de 31 de mayo de 2018, se verifica que con posterioridad a la referida inspección judicial, el señor Nelson Niño Contreras continuó desarrollando sus actividades de mecánica en el espacio público correspondiente a la calle 13 ya referida. Se aclara que a dichas fotografías se les da valor probatorio en cuanto se tiene certeza de su fecha de elaboración según los datos de los archivos que las contiene y que se adjunta, además el lugar coincide con el del objeto de esta acción popular registrado en las fotografías y video que se allegó con la inspección judicial.

Para el Despacho es claro que al menos desde el año 2012 el señor Nelson Niño Contreras viene invadiendo el espacio público sobre la Calle 13 entre Carreras 8 y 9 del Municipio de Guatemala. Invasión que se produce con trabajos de mecánica y ornamentación realizados por el particular en la vía pública ubicada frente al taller de mecánica y con los desechos que esta actividad produce. Desde ese año el actor popular viene solicitando de las autoridades del municipio la recuperación del espacio público.

Se evidencia por el Despacho la pasividad de las autoridades del Municipio de Guatemala, tendientes a dar respuesta efectiva a las solicitudes del actor, pues tal como quedó evidenciado con las pruebas relacionadas, de las 10 solicitudes radicadas por el accionante, las autoridades solo dieron respuesta a 5 de ellas.

Respecto a las acciones de policía desplegadas, se advierten cuatro inspecciones oculares realizadas por la Inspección de Policía, visitas en las que se concluyó que no existía invasión del espacio público por parte del señor Nelson Niño Contreras. Sin embargo, de manera contradictoria un día después a la realización de la inspección ocular del 26 de julio de 2017 (fl. 146) en la que señaló que no se evidenció invasión, la Inspección de Policía impuso amonestación al señor Nelson Niño Contreras para que realizara sus actividades de mecánica dentro de su taller y no en la vía pública (fl. 147 y 148). También resulta contradictorio que en la inspección realizada a la Calle 13 entre Carreras 8 y 9 el día 23 de agosto de 2017, no se observó invasión del espacio público (fl. 150) y el día 26 de septiembre de 2017 la misma Inspección de Policía impuso orden de comparendo al señor Niño Contreras "por encontrarse en espacio público en violación de las normas vigentes".

Se encuentra acreditada la omisión de las autoridades municipales en cuanto a la función de protección y restitución del espacio público impuesta en los artículos 63 y 82 constitucionales la Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997. Antes de la interposición de la presente acción no se evidencia actuación alguna del Alcalde, Secretarios de Despacho y la Inspección de Policía frente a las constantes quejas del accionante por la invasión del espacio público. Las autoridades se limitaron contestar algunos de los derechos de petición presentados por el actor señalando al peticionario que en efecto se estaba invadiendo la Calle 13 entre Carreras 8 y 9 del municipio y que para el efecto debía acudir a una acción policiva. Las únicas actuaciones adelantadas por la Inspección Policía se dieron después de la interposición de la presente acción: la amonestación del 27 de julio de 2017 y la orden de comparendo medida correctiva No. 15-32200131 del día 26 de septiembre de 2017. Actuaciones que no fueron suficientes, ya que además de las inconsistencias en la las visitas al lugar por parte del Inspector de Policía, lo cierto es que existe prueba que hasta el año 2018 se continuaba con la invasión del espacio por parte del particular demandado.



Se reprocha la inactividad del Alcalde Municipal de Guatemala ya que ante la evidencia de la ocupación del espacio público por parte del particular al menos desde el año 2012, era su obligación proceder a ejercer las medidas efectivas de restitución de la vía conforme al Código Nacional de Policía, Decreto 1355 de 1970, que establecía la competencia de los alcaldes para la restitución de los bienes de uso público. Decreto vigente para época en que el accionante informó de la ocupación de la vía por parte del particular. La Ley 1801 de 2016, nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia, reitera esta competencia de los mandatarios municipales.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes (artículo 4-m Ley 472 de 1998). Si bien el actor popular no invocó este derecho, en los fundamentos fácticos de la demanda reprochó la ubicación del taller de mecánica en zona residencial, actividad que alegó produce humo, ruido y vertimientos que afectan a los habitantes sector. En las pretensiones solicitó la prohibición del funcionamiento de taller en la zona objeto de esta acción. Así, la parte demandada tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre los hechos y pretensiones relacionadas con este derecho colectivo y en el expediente se cuenta con las pruebas necesarias para verificar la presunta afectación al uso de suelos por parte del particular accionado. Recuérdese que en esta acción constitucional que pretende el amparo de derechos colectivos, es deber del juez determinar la verdad real y proceder a emitir todas las ordenes necesarias para garantizar el goce de los derechos colectivos que se prueben como vulnerados, siempre respetado el derecho de defensa de la parte demandada.

Como se señaló en el marco normativo, conforme al derecho colectivo consagrado en el literal m del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos debe respetar las disposiciones sobre uso de suelos, y dar prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes. Este derecho colectivo tiene como finalidad que al momento de construir cualquier obra civil, ya sea de tipo público o privado, debe existir un apego a la normatividad que el municipio expida conforme a la facultad de administrar el suelo de su territorio. Uno de los elementos esenciales de este derecho consiste en que las obras deben ser ordenadas, es decir, deben estar acordes al diseño general que sobre el espacio urbano realicen los municipios a través de los planes o esquemas de ordenamiento territorial. Así, este derecho no solo se refiere a la construcción de las edificaciones, también a su destinación, ubicación y características de acuerdo al reglamento del ente territorial y dependiendo del uso del suelo.

En el presente caso, conforme con la certificación de uso de suelo emitida por la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Control Interno del Municipio de Guatemala, el predio ubicado en la Calle 13 entre Carreras 8 y 9 de propiedad del particular demandado tiene como uso de suelo principal: residencial unifamiliar, bifamiliar, conjuntos o agrupada; como usos compatibles: institucional grupo I, comercial grupo I; como usos condicionados: institucional grupo II(excepto grupos de culto) industrial grupo I (exclusivamente de tipo artesanal, sin generación de vertimientos líquidos, ni emisiones atmosféricas), comercio grupo III (solamente en predios mayores de 5000 M2), y usos prohibidos: los demás.(fl.167-168).



En el expediente se encuentra el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Guateque adoptado en los Acuerdos Municipales 001 de 2002 y 001 de 2015, del cual resultan relevantes para el presente caso los siguientes aspectos:

- i) Se define el uso como la utilización que se le da a los elementos materiales de la estructura territorial en las distintas actividades ciudadanas (art. 133).
- ii) El suelo urbano es el que está contemplado como tal en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (art. 126).
- iii) El uso permitido es el tipo de utilización asignado a un sector del municipio, inmueble o edificación (art. 134) y las modalidades del uso residencial son vivienda unifamiliar, bifamiliar, multifamiliar, agrupaciones o conjuntos y vivienda compartida (art. 221).
- iv) El uso industrial es el destinado a la explotación, transformación o elaboración de materia prima y que utilizan como soporte de la actividad industrial áreas urbanas desarrolladas y edificaciones con características, servicios y especificaciones apropiadas para la industria (art. 229).
- v) Para que pueda desarrollarse cualquiera de los usos de suelo es necesario que el inmueble, edificio, terreno o estructura sea idónea para desarrollar la actividad, idoneidad que debe establecer la autoridad al momento de expedir la licencia de construcción o el uso del suelo para autorizar el funcionamiento de establecimientos de comercio (art. 137), máxime cuando se trata de establecimientos industriales, comerciales y de servicios pues el artículo 237 exige como requisito para autorizar su funcionamiento, el certificado de uso de suelo.

A pesar que el establecimiento de comercio denominado "Taller de Mecánica El Bervena", de propiedad del señor Nelson Niño Contreras, se encuentra matriculado en la Secretaria de Hacienda del Municipio de Guateque (fl. 134), no cuenta con la documentación requerida para su funcionamiento, pues en la amonestación efectuada por la Inspección de Policía el 27 de julio de 2017, en su parte final se consignó: "*Se compromete a sacar toda la documentación para el funcionamiento de su taller en el término de un mes contado a partir de la fecha de suscripción de este compromiso.*" (fl.148). De manera que las autoridades del Municipio de Guateque han permitido el funcionamiento del referido taller de mecánica en zona residencial y sin el cumplimiento de los requisitos para su funcionamiento.

En cuanto a los usos de suelo permitidos en la zona donde se encuentra el taller de mecánica del demandado se advierte por el Despacho:

La actividad de mecánica y ornamentación que desarrolla el señor Nelson Niño en la Calle 13 No. 8-10 del Municipio de Guateque se encontraba clasificada como industrial por los artículos 143 a 148 del Acuerdo 001 de 2002¹¹ (antes de la modificación introducida por el

¹¹ **ARTÍCULO 143.- CLASIFICACIÓN DE LAS EDIFICACIONES**

La clasificación de las edificaciones en relación con el tipo del suelo es la siguiente:

1) **Categoría A:** Uso institucional.

Son todos los establecimientos o espacios de propiedad de entidades públicas del orden municipal, departamental o nacional y de las organizaciones no gubernamentales que prestan un servicio a la comunidad.

2) **Categoría B:** Uso comercial y de servicio.

Son todos los establecimientos del sector privado destinados a la comercialización, distribución, acopio o almacenamiento de bienes y a la prestación de servicios.

3) **Categoría C:** Uso fabril o industrial.

Son todos los establecimientos del sector privado o público destinados a la producción o transformación de bienes de consumo.



artículo 33 del Acuerdo 001 de 2015). En dichas normas los talleres de mecánica y ornamentación se calificaban como de impacto ambiental, contaminación por ruido, ocupación sobre calzada y molestias socio-sicológicas. Según informó el señor Nelson Niño en la inspección judicial efectuada el taller de mecánica funciona hace aproximadamente 10 años (para la fecha de visita en el año 2017). Así, para el momento en que inició a funcionar el "taller de mecánica" del particular demandado, se encontraban vigentes los artículos 143 a 148 del Acuerdo 001 de 2002, que establecían que dicha actividad industrial era incompatible con el uso del suelo residencial donde fue ubicado el taller.

Los artículos 137 y 237 del Acuerdo Municipal 001 de 2002, vigentes, señalan:

ARTÍCULO 137.- VIABILIDAD O APTITUD DE LAS ESTRUCTURAS

Es la idoneidad de una urbanización, edificio, inmueble, terreno, o de las estructuras en general, para el funcionamiento de un uso permitido, por estar cumpliendo con las reglamentaciones urbanísticas del sector zonificado.

Al expedirse licencia de urbanismo o de construcción, o el certificado por usos del suelo para el funcionamiento de establecimientos comerciales industriales o institucionales, deberá especificarse en ellos el uso o usos permitidos, los cuales no podrán funcionar sin el previo cumplimiento de los requisitos de aptitud de las estructuras.

ARTÍCULO 237.- REQUISITOS DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS

Los establecimientos industriales, comerciales y de servicios requieren para su funcionamiento del certificado sobre usos del suelo expedido por la Secretaría de Planeación Municipal, el cual sólo podrá ser otorgado, si el establecimiento se ubica en un

- 4) Categoría D: Uso residencial.
Son todas las edificaciones cuyo uso predominante es la residencia principal.
- 5) Categoría E: Uso recreacional.
Son todas las edificaciones destinadas a actividades recreativas
- 6) Categoría F: Uso Áreas Libres sin Desarrollar.
Son los terrenos no urbanizados, ni edificados, comprendidos dentro de los límites del Casco Urbano.
- 7) Categoría G: Uso Mixto (vivienda, comercio y otros).
- 8) Categoría H: Otros.

ARTÍCULO 144.- CLASIFICACIÓN DE IMPACTOS

La clasificación de los impactos en relación con el uso o actividad que se desarrolla en una edificación es la siguiente:

- A Impacto ambiental: talleres de ornamentación, talleres de madera, talleres de mecánica, almacenes de repuestos automotriz, discoteca, centro eléctrico automotriz, industria metálica, servicampo, taller automotriz, taller de ornamentación
- A1 Contaminación por ruido: Trituradoras, Talleres de ornamentación y carpinterías
- A2 Contaminación por olores: Vertederos de aguas servidas
- A3 Vibraciones: Discotecas y carretera Guateque – Garagoa.
- A4 Contaminación por residuos atmosféricos
- A5 Contaminación por residuos líquidos: quebrada Suaitoque y río Súnuba.
- A6 Inflamabilidad:
- B Impacto urbano
- B1 Ocupación sobre calzada: taller de ornamentación, depósitos de maderas, talleres de mecánica, centro eléctrico automotriz, industria metálica, servicampo, taller automotriz, talleres de mecánica automotriz.
- B2 Ocupación sobre andén y/o zona verde: centro eléctrico automotriz y servicampo.
- B3 Congestión vehicular y/o peatonal: c
- B4 Actividad de cargue y descargue
- B5 Deterioro vial y/o ambiente: trituradoras
- C Impacto social
- C1 Molestias socio-sicológicas, causadas a los vecinos: Talleres de ornamentación, depósitos de madera, talleres de mecánica, almacenes de repuesto automotriz, discotecas, servicampo, taller automotriz, quebrada Suaitoque y río Súnuba

ARTÍCULO 147.- CLASIFICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS POR USO FABRIL E INDUSTRIAL

Grupo 1 : Uso fabril e industrial compatible.

Son los establecimientos destinados al uso artesanal y de transformación que por generar impactos ambientales de tipo A1 y A2 en forma leve, se consideran compatibles y complementarios por uso residencial.

Grupo 2 : Usa fabril e industrial compatible. Con restricción.

Son los establecimientos destinados al uso artesanal y de transformación que por generar impactos urbanos de todo tipo y ambientes de tipo A1 y A2 en forma moderada, se consideran como compatibles pero no complementarios del uso residencial y cuya localización será restringida.

Grupo 3: Uso fabril e industrial incompatible.

Son los establecimientos destinados a la transformación y producción que por generar impactos ambientales y/o urbanos de todo tipo, así como riesgos de alta peligrosidad se consideran como incompatibles con cualquier otro uso y cuya localización será restringida a una zona específica.

Grupo 4: Industria extractiva.

Son las actividades económicas orientadas a la extracción, explotación y beneficio de los materiales de la corteza terrestre que por generar impactos ambientales y/o urbanos y rurales de todo tipo, así como riesgos de alta peligrosidad se consideran como incompatibles con cualquier otro uso y cuya localización será restringida a una zona específica, bajo las siguientes formas:

- 1) Explotación de materiales de arrastre y aluviones.
- 2) Explotación de depósitos de piedra, arena y cascajo destinados a la construcción.
- 3) Explotación de materiales metálicos y no metálicos



sector donde el uso esté permitido, con las restricciones de intensidad que determinen las normas urbanísticas y siempre que los edificios, locales, oficinas, etc., cumplan con las exigencias de viabilidad de las estructuras, de conformidad con las citadas reglamentaciones.

Lo anterior es sin perjuicio de los requisitos de higiene, sanidad, seguridad y los demás que dependan de las autoridades policivas, administrativas y sanitarias, con arreglo a los estatutos que regulan las actividades de dichas autoridades.

Por lo tanto, el funcionamiento de todo establecimiento industrial, comercial y de servicios en el Municipio de Guateque debe estar precedido del certificado de uso de suelo y de idoneidad de la construcción donde va a funcionar, expedido por las autoridades municipales, para que se pueda permitir el inicio de sus actividades; exigencia que el Municipio de Guateque omitió con el taller de mecánica y ornamentación del señor Niño Contreras que funciona desde hace aproximadamente 10 años.

Ahora bien, con la modificaciones efectuadas por el Acuerdo 0001 de 2015 al Plan Básico de Ordenamiento Territorial, encuentra el Despacho que la actividad que desarrolla el accionado particular en la Calle 13 No.8-10 del Municipio de Guateque tampoco es compatible con los usos de suelos:

Según certifica Secretaría de Planeación del municipio en la zona el uso principal es residencial y compatibles el institucional grupo I¹², comercial grupo I¹³. Como usos condicionados: institucional grupo II¹⁴ (excepto centros de culto), industrial grupo I

¹² Artículo 36. USO INSTITUCIONAL. Corresponde a la prestación de ciertos tipos de servicios sociales de carácter formativo, cultural, de salud, deportivo, de bienestar social, recreacional y religioso, así como a prestar apoyo funcional a los particulares y a la administración pública. De acuerdo con su cobertura e intensidad, los usos institucionales se clasifican de la siguiente manera: 1. Institucional Grupo I. Institucional Local: Corresponde a servicios de primera necesidad y cobertura local (dentro del perímetro de la zona suburbana), que se desarrollan en establecimientos de magnitud reducida y pueden generar en menor escala, tráfico vehicular, congestión eventual de peatones, ruidos, emisiones o efluentes contaminantes, por lo cual, aunque se consideran de bajo impacto arquitectónico, urbanístico y ambiental, se deberán prestar en instalaciones adecuadas para mitigar tales impactos. Se trata de actividades que funcionan en locales adaptados o parcialmente adaptados en una edificación residencial u ocupando la totalidad del primer piso de la edificación residencial, como también en edificaciones construidas específicamente para dicho uso, siendo por tanto compatibles con el uso residencial. Se consideran actividades institucionales del Grupo I, las siguientes: - Servicios culturales: bibliotecas, salones culturales o comunales. - Servicios educacionales: jardines infantiles, guarderías.

¹³ Artículo 35. USO COMERCIAL. Corresponde al intercambio de bienes y servicios. De acuerdo con las características y cubrimiento del establecimiento comercial y para los fines de asignación de espacios territoriales, se pueden distinguir los siguientes tipos de establecimientos comerciales: 1. Comercio Grupo I. Comercio y Servicios de Cobertura Local: Corresponde a la venta de bienes o servicios de consumo doméstico requeridos por la comunidad de un sector dado. Se trata en general de locales abiertos en edificaciones residenciales sin adecuaciones físicas importantes ni afectación del resto de la vivienda, o destinados para tal fin pero como parte de la edificación. Se considera compatible con la actividad residencial por su bajo impacto ambiental, urbanístico y social. Para que sean considerados como tales, estos establecimientos deben, además, cumplir las siguientes condiciones: a. No requieren zonas especiales de exhibición y bodegaje, ni especialización de las edificaciones. b. No requieren usos complementarios. c. No requieren zonas especializadas de descargue o cargue, por realizarse el abastecimiento mediante vehículos pequeños y el acceso se puede realizar por vías locales. d. No requieren zonas de estacionamiento para vehículos automotores, por permanencia corta de los clientes. e. En el caso de establecimientos cuyo objeto sea la venta de alimentos y bebidas no alcohólicas para consumo directo, es decir, dentro del propio establecimiento, sí se requiere de adecuaciones locativas tendientes a la dotación de servicio sanitario para los clientes, independiente al de la vivienda, así como la adecuación de superficies en pared y piso, aptas para el lavado en las áreas de trabajo. f. En este tipo de establecimientos no está permitida la venta de bebidas alcohólicas para consumo directo en el local. Pertenecen al Comercio Grupo I, las siguientes actividades: - Venta de alimentos y bebidas al detal, para consumo diario: Cafeterías, panaderías, comidas rápidas, fruterías. - Venta de productos farmacéuticos y cosméticos al detal. Droguerías. - Venta de misceláneos: Papelerías, librerías, jugueterías, almacenes de ropa, almacenes de calzado, almacenes de adornos, floristerías, viveres perecederos, graneros, misceláneos. - Venta de servicios profesionales: Consultorios u oficinas para el ejercicio de profesiones liberales. - Venta de servicios técnicos: Sastrerías, modisterías, zapaterías, reparación de aparatos eléctricos y electrónicos. Peluquería, salas de belleza, sastrería. - Venta de servicios recreativos: Alquiler de películas de video.

¹⁴ Institucional Grupo II. Institucional Municipal: Son aquellas de mediano impacto ambiental urbanístico y social, con restricciones diferenciales de localización según su impacto urbanístico derivado. Se desarrollan en edificaciones construidas especialmente o adaptadas en su totalidad; generan afluencia de usuarios concentrada en ciertos días u horas y durante horarios especiales y requieren zonas de estacionamiento; pueden generar tráfico y congestión y propician la aparición o desarrollo de actividades



(exclusivamente de tipo artesanal sin generación de vertimientos líquidos). Revisados los artículos 35 y siguientes del referido acuerdo de 2015 dentro de usos los permitidos y compatibles no se encuentra la actividad de mecánica y ornamentación. También se certifica como usos condicionados del predio el comercial grupo III "solamente en predios mayores de 5000 m²". El artículo 35 del Acuerdo 001 de 2015 clasifica como uso del suelo comercial grupo III la "venta de servicios técnicos a vehículos: Talleres de mecánica, latonería, pintura y demás servicios automotrices" y la "venta de servicios técnicos: talleres de ornamentación, carpinterías, aserraderos". Según la inspección judicial efectuada al Taller de Mecánica el Bervena "se encuentra ubicado exactamente sobre la Calle 13 con Carrera 8, el cual presenta un área total de 50 metro de fondo o de ancho por 19.50 metros del frente o de largo" (fol.71 cuaderno despacho comisorio). Así la actividad que desarrolla el demandado el pluricitada zona al no ser compatible con el uso de suelos ni de uso condicionado, conforme al mismo certificado de suelos debe entenderse prohibida en ese sector.

CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto, se encuentra acreditada la vulneración por parte del demandado Nelson Gustavo Niño Contreras y el Municipio de Guateque de los derechos colectivos señalados en los literales d y m del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 referentes al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes. El particular resulta responsable por la invasión de la Calle 13 No. 8-10 del Municipio de Guateque, al menos desde el año 2012 hasta la fecha, con las actividades de taller de mecánica y ornamentación que ejecuta en la vía, así como con los desechos que producen estas actividades y que son abandonados sobre el espacio público. Resulta también responsable el particular por el funcionamiento del establecimiento de comercio "El Bervena" en zona en la que se encuentran prohibidas las actividades de taller de mecánica y ornamentación.

Por su parte, son responsables de la vulneración de los referidos derechos el Alcalde Municipal de Guateque y el Inspector de Policía toda vez que no han exigido al demandado NELSON GUSTAVO NIÑO CONTRERAS el cumplimiento de las reglas de uso de suelo dispuestas en los Acuerdos Municipales No. 001 de 2002 y 001 de 2015 emanados del Concejo Municipal de Guateque, para el funcionamiento de su establecimiento de comercio denominado taller de mecánica El Bervena y adicionalmente han permitido que en las labores desempeñadas por el mencionado señor, se invada el espacio público ubicado en la Calle 13 entre Carreras 8 y 9 del Barrio Santa Bárbara del Municipio de Guateque, ocasionando con ello afectaciones a los transeúntes de la vía y conflictos interpersonales con los habitantes del sector.

Para la protección de los derechos colectivos, se tomarán las siguientes medidas:

complementarias en el área de influencia inmediata: pueden generar ruidos, emisiones o efluentes contaminantes, por lo que deberán construir las instalaciones para mitigar estos impactos y cumplir con la normatividad vigente (PGIRH) y demás permisos ambientales necesarios para su operación, los cuales deben ser presentados ante las autoridades municipales de planeación. Se consideran actividades Institucionales del Grupo II, las siguientes: Servicios culturales: bibliotecas, salones culturales o comunales. Centros educativos: Colegios. Servicios asistenciales: Puestos de Salud. Centros de culto.



1. Ordenar al señor NELSON GUSTAVO NIÑO CONTRERAS que en el término de ocho (8) días, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, cese la invasión del espacio público Calle 13 entre Carreras 8 y 9 del Barrio Santa Bárbara del Municipio de Guateque con los trabajos de ornamentación, mecánica, latonería, pintura o cualquier otra actividad. Para el efecto, deberá asegurar en el mismo término que la vía esté libre de desechos, escombros y residuos de la actividad de mecánica y ornamentación que ejerce en la zona.
2. Ordenar al MUNICIPIO DE GUATEQUE que en caso de continuar la ocupación indebida del espacio público, dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, inicie los trámites administrativos necesarios e imponga las sanciones respectivas al señor NELSON GUSTAVO NIÑO CONTRERAS, por la vulneración al derecho colectivo al goce del espacio público ubicado en la Calle 13 entre Carreras 8 y 9 del Barrio Santa Bárbara del Municipio de Guateque, o en cualquier otra zona destinada como espacio público del referido municipio, de modo que garantice el disfrute del espacio público a todos los transeúntes del sector.
3. Ordenar al MUNICIPIO DE GUATEQUE que dentro del término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, inicie el trámite administrativo procedente, de conformidad con la Ley 388 de 1997, por la violación a las normas de usos de suelos y proceda a verificar el cumplimiento de los demás requisitos legales para el funcionamiento del establecimiento de comercio denominado taller de mecánica "El Bervena" de propiedad del señor NELSON GUSTAVO NIÑO CONTRERAS.

Comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, éste Despacho dispone la conformación de un Comité de Verificación de cumplimiento de la sentencia, el cual estará conformado por el actor popular, la Personería Municipal de Guateque y la delegada de la Defensoría del Pueblo, quienes deberán rendir informe del cumplimiento de las ordenes impuestas en esta sentencia dentro del mes siguiente a su ejecutoria.

Costas

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, según la cual, "*el juez aplicará las normas del procedimiento civil relativas a las costas*", y lo señalado en el artículo 365 del Código General del Proceso según el cual "*se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (...)*", además atendiendo el tiempo, dedicación y gastos en que el actor popular tuvo que incurrir a fin de presentar la presente acción, el Despacho condenará en costas al Municipio de Guateque y al señor NELSON GUSTAVO NIÑO CONTRERAS. Para ello, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fijan las agencias en derecho en suma equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de la respectiva liquidación de las costas, en consideración a que este es un asunto sin cuantía (cada demandado pagará ½ SMLMV).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.



FALLA:

PRIMERO.- Declarar no probadas las excepciones de "inexistencia de la amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos", "falta de legitimación en la causa por pasiva" y "existencia de un hecho superado" propuestas por el MUNICIPIO DE GUATEQUE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- AMPARAR a los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, previstos en los literales **d) y m)** del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 y vulnerados el MUNICIPIO DE GUATEQUE y el señor NELSON GUSTAVO NIÑO CONTRERAS.

TERCERO.- Para la protección de los anteriores derechos:

3.1 **ORDENAR** al señor NELSON GUSTAVO NIÑO CONTRERAS que en el término de ocho (8) días, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, cese la invasión del espacio público Calle 13 entre Carreras 8 y 9 del Barrio Santa Bárbara del Municipio de Guatemala con los trabajos de ornamentación, mecánica, latonería, pintura o cualquier otra actividad. Para el efecto, deberá asegurar en el mismo término que la vía esté libre de desechos, escombros y residuos de la actividad de mecánica y ornamentación que ejerce en la zona.

3.2 **ORDENAR** al MUNICIPIO DE GUATEQUE que en caso de continuar la ocupación indebida del espacio público, dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, inicie los trámites administrativos necesarios e imponga las sanciones respectivas al señor NELSON GUSTAVO NIÑO CONTRERAS, por la vulneración al derecho colectivo al goce del espacio público ubicado en la Calle 13 entre Carreras 8 y 9 del Barrio Santa Bárbara del Municipio de Guatemala, o en cualquier otra zona destinada como espacio público del referido municipio, de modo que garantice el disfrute del espacio público a todos los transeúntes del sector.

3.3 **ORDENAR** al MUNICIPIO DE GUATEQUE que dentro del término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, inicie el trámite administrativo procedente, de conformidad con la Ley 388 de 1997, por la violación a las normas de usos de suelos y proceda a verificar el cumplimiento de los demás requisitos legales para el funcionamiento del establecimiento de comercio denominado taller de mecánica "El Bervena" de propiedad del señor NELSON GUSTAVO NIÑO CONTRERAS.

CUARTO.- Para efectos de la verificación del cumplimiento de lo ordenado en el ordinal anterior, confórmese un Comité conformado por el actor popular, la Personería Municipal de Guatemala y la delegada de la Defensoría del Pueblo, quienes deberán rendir informe del cumplimiento de las ordenes impuestas en esta sentencia dentro del mes siguiente a su ejecutoria.

QUINTO.- Condenar en costas a los demandados MUNICIPIO DE GUATEQUE y al señor NELSON GUSTAVO NIÑO CONTRERAS, costas que serán liquidadas por Secretaría y pagadas por partes iguales al actor popular. Se fijan las agencias en derecho en suma equivalente a 1 SMLMV, a la fecha de liquidación de las costas procesales.



Acción Popular
Radiación: 1500133330022015-00205-00
Accionante: MIGUEL ESPITIA DONCEL
Accionado: MUNICIPIO DE GUATEQUE Y OTRO

SÉXTO.- Para los efectos del registro público de acciones populares y de grupo, compúlsese copia auténtica de esta providencia con destino a la Defensoría Regional del Pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ